



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1110

Ley 906

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. Interno : 0248
Radicaciones : 850011615473201080175
Penitente : JULIO CÉSAR MARIN OROZCO
Identificación: CC 7232282 Expedida en Monterrey, Casanare.
Delitos : Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Auto deja sin efectos.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar dejar sin efecto el auto N°987 de fecha trece (13) de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió: **"PRIMERO: REDIMIR** pena por **TRABAJO** a **JULIO CESAR MARIN OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 7232282 Expedida en Monterrey, Casanare en **DOS (02) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS"**

II. DEJAR SIN EFECTOS AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 987 de fecha trece (13) de octubre de 2022.

De la actuación procesal, se tiene que, mediante el auto en mención éste Despacho resolvió **"REDIMIR** pena por **TRABAJO** a **JULIO CESAR MARIN OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 7232282 Expedida en Monterrey, Casanare en **DOS (02) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS"**

Sin embargo, una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto No. 907 de fecha 29 de septiembre de 2022, ya se había efectuado la redención de los certificados de cómputo No.18421331 y 18533492, reconociendo en esta providencia, redención de pena por DOS MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO DÍAS., razón suficiente para hacer la correspondiente aclaración y dejar sin efecto el auto aludido.

Así lo ha señalado la reiterada jurisprudencia sobre el tema de los autos ilegales, que no atan al juez, lo faculta para ello: *"...Los autos, aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento.*

El fallador no puede quedar ligado por la ejecutoria de estos autos, pronunciados con quebranto de las normas legales. No tienen fuerza de sentencias. No pueden obligar al juez a agrandar el error.

De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones judiciales en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que les da certeza y seguridad, y no el solo hecho de haber quedado en firmes por no haber sido recurridas oportunamente". Así lo admite la jurisprudencia." (T.S. Yopal. Auto 06 de febrero/06. M.P. PEDRO PABLO TORRES BELTRAN).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE

PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTOS el auto N°987 de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se resolvió: **PRIMERO: REDIMIR** pena por **TRABAJO**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

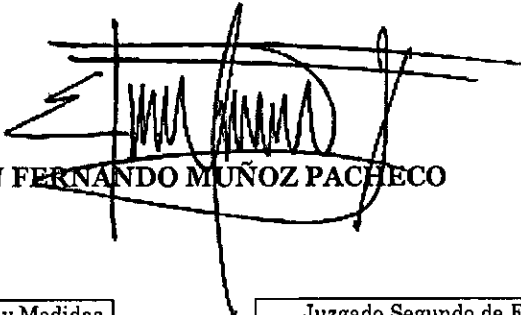
a **JULIO CESAR MARIN OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 7232282 Expedida en Monterrey, Casanare en **DOS (02) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**".

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente al sentenciado **JULIO CESAR MARIN OROZCO** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguesele una copia de esta providencia para su enteramiento y otra se dará a la Oficina jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

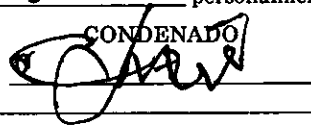
TERCERO. - Notificar personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

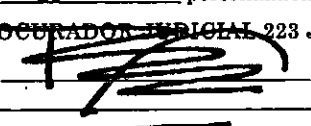
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yacra C
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>09 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>29X122</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.1201

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	0248
RADICADO ÚNICO	11001600055200900114
SENTENCIADO	JULIO CESAR MARÍN OROZCO
IDENTIFICACIÓN	7.232.282 Expedida en Monterrey-Casanare.
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA	228 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	EPC YOPAL
TRAMITE	Libertad por Pena Cumplida

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **JULIO CESAR MARÍN OROZCO** soportadas mediante escrito del 24 de noviembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

JULIO CESAR MARÍN OROZCO fue condenado por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Yopal-Casanare, en sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil diez (2010), por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, imponiéndole una pena de **DIECINUEVE (19) AÑOS**, que es lo mismo que **DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos ocurridos desde el mes de enero a septiembre de 2008 en la vereda Las Atalayas del municipio de Aguazul- Casanare.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009) A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...**".

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18693634	EPC Yopal	24/11/2022	Nov/2022	64	64	Trabajo	4
TOTAL							4 días

Por lo anterior JULIO CÉSAR MARIN OROZCO tiene derecho a una redención de pena, de CUATRO (04) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

JULIO CÉSAR MARÍN OROZCO ha estado privado de la libertad desde el 20 de marzo de 2009, hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado CIENTO SESENTA Y CUATRO (164) MESES Y CUATRO (04) DÍAS.

A efectos de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	164 meses 04 días
Redención 27/10/2011	08 meses 04 días
Redención 03/04/2012	02 meses 12.5 días
Redención 05/07/2012	01 mes 12 días
Redención 29/04/2013	02 meses 25 días
Redención 28/10/2013	01 mes 27.5 días
Redención 26/03/2014	02 meses 01 día
Redención 16/12/2014	03 meses 3.5 días
Redención 26/05/2015	0.5 días
Redención 15/10/2015	03 meses 27 días
Redención 11/03/2016	02 meses 20 días
Redención 04/10/2016	02 meses 12 días
Redención 10/04/2017	03 meses 21 días
Redención 17/04/2018	04 meses 02 días
Redención 24/05/2018	01 mes 11.5 días
Redención 11/03/2019	03 meses 20.5 días
Redención 12/08/2019	02 meses 26 días
Redención 16/03/2020	02 meses 08 días
Redención 26/02/2021	05 meses 06 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 09/02/2022	05 meses 06 días
Redención 29/09/2022	02 meses 17.5 días
Redención 16/11/2022	01 mes 27 días
Redención de la fecha	04 días
TOTAL	227 meses 28.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DOSCIENTOS VEINTISIETE (227) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS** de prisión, cantidad que a la fecha de la presente providencia no supera la totalidad del castigo impuesto es decir **228 MESES**. Sin embargo, el **DESPACHO LE CONCEDERÁ la libertad por pena cumplida con efectos a partir del día veintiséis (26) de noviembre de 2022.**

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena, a partir del 26 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

I. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JULIO CESAR MARIN OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7232282 Expedida en Monterrey- Casanare, en **CUATRO (04) DIAS**.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **JULIO CESAR MARIN OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7232282 Expedida en Monterrey- Casanare, dentro de la presente causa, **con efectos a partir del sábado 26 de noviembre de 2022**, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

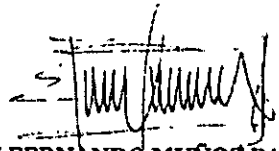
TERCERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de **JULIO CESAR MARIN OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7232282 Expedida en Monterrey- Casanare, a partir del 26 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva,

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Formulario 1
2019

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02/11/22</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02/11/22</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 228 JP1</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
IDENTIFICACIÓN
DELITO
PENA
SITUACIÓN ACTUAL
TRAMITE

0248
11001600055200900114
JULIO CESAR MARÍN OROZCO
7232282
ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
228 MESES DE PRISIÓN
EPC YOPAL
Auto No. 1201- CONCEDE Libertad por Pena Cumplida- Efectos 26 de noviembre.



PPL.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1208

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	0248
RADICADO ÚNICO	11001600055200900124
SENTENCIADO	JULIO CESAR MARÍN OROZCO
IDNETIFICACIÓN	7.232.282 Expedida en Monterrey-Casanare.
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA	228 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	EPC YOPAL
TRAMITE	Libertad por Pena Cumplida

I. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir el auto interlocutorio N° 1055 calendado a veinticuatro (24) de noviembre del Dos Mil Veintidós (2022). mediante el cual se resolvió acerca de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado JULIO CÉSAR MARIN OROZCO.

ANTECEDENTES

JULIO CÉSAR MARÍN OROZCO fue condenado por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Yopal-Casanare, en sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil diez (2010), por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole una pena de **DIECINUEVE (19) AÑOS**, que es lo mismo que **DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos ocurridos desde el mes de enero a septiembre de 2008 en la vereda Las Atalayas del municipio de Aguazul- Casanare.

Este Despacho mediante auto No. 1201 de 24 de noviembre de 2022 concedió la libertad por pena cumplida al sentenciado.

I. CONSIDERACIONES

CORRECCIÓN DE AUTO

El artículo 286 del C.G.P., reza: ***“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.***

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Negrilla y Subrayado del Despacho)

En el presente caso, encuentra el Despacho que, en el auto referido, por error involuntario, se consignó como radicado del proceso Rad. Único 11001600055200900114, sin embargo, revisada la noticia criminal y demás diligencias, se observa que el radicado único del proceso corresponde al 110016000055200900124. Observa el Despacho que el radicado 850016105473201080175 corresponde al radicado interno, que en su momento asignó el Juzgado Único de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Yopal.

Por lo tanto, se procede a corregir el auto interlocutorio N° 1201 de 24 de noviembre de 2022, en el entendido de que la libertad por pena cumplida concedida a JULIO CÉSAR MARIN OROZCO, identificado con cédula No 7.232.282 Expedida en Monterrey-Casanare, es aplicada dentro del proceso con radicado No. 110016000055200900124. e interno No. 0248



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

II. RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el numeral segundo del auto interlocutorio N° 1201 de 24 de noviembre de 2022, en el entendido de que la libertad por pena cumplida concedida a JULIO CÉSAR MARIN OROZCO, identificado con cédula No 7.232.282 Expedida en Monterrey-Casanare, es aplicada dentro del proceso con radicado No. 110016000055200900124. e interno No. 024 y no como quedó consignada en la providencia en mención.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y al sentenciado JULIO CESAR MARIN OROZCO quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguesele una copia de esta providencia para su enteramiento y otra se dará a la Oficina jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ-PACHECO

Tiene Contorno
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>29/11/22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1102
Ley 906**

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	0944
RADICADO ÚNICO	950016105312201380108
SENTENCIADO	UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ
IDENTIFICACION	CC 92185881 Expedida en San Pedro, Sucre
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART.376 INC 3 DEL C.P.
PENA:	136.8 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	Redención de pena -Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA -LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ** soportadas mediante escrito del 13 de octubre de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, mediante sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 376 INCISO 3 DEL C.P., imponiéndole una pena de **CIENTO TREINTA Y SEIS PUNTO OCHO (136.8) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 124 SMLMV**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **31 de marzo de 2013** en San José del Guaviare.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
18612823	Yopal	27/09/2022	Jul-sep /2022	Trabajo	552	34.5
18616502	Yopal	04/10/2022	Sep/2022	Trabajo	24	1.5
TOTAL						36

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **UN (01) MES Y SEIS (06) DÍAS de redención de pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ** cumple pena de **136.8 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **OCHENTA Y DOS (82) Y DOS PUNTO CUATRO (2.4) DÍAS.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

FECHA, lo que indica que ha purgado un total de **OCHENTA Y NUEVE (89) MESES Y NUEVE (09) DÍAS FÍSICOS**.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	89 meses 09 días
Redención 14/07/2017	04 meses 9.5 días
Redención 08/03/2018	03 meses
Redención 05/02/2019	03 meses 05 días
Redención 03/09/2019	01 meses 25.5 días
Redención 01/10/2019	03 meses 6.3 días
Redención 21/01/2020	05 días
Redención 13/05/2020	02 meses 18.5 días
Redención 27/07/2020	01 mes 09 días
Redención 07/09/2020	13 días
Redención 30/03/2021	02 meses 12.5 días
Redención 14/03/2022	04 meses 1.5 días
Redención 28/04/2022	16.5 días
Redención de la fecha	01 mes 06 días
TOTAL	117 MESES 17.3 DIAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO DIECISIETE (117) MESES Y DIECISIETE PUNTO TRES (17.3) DÍAS DE** prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No obstante, observa el Despacho que mediante la Resolución No. 153-475 de 07 de octubre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que "su última calificación de conducta es **EJEMPLAR** de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo, revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento toda vez que no ha hecho entrega de los programas a él asignados, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso. Por tal motivo el consejo de disciplina determinó que no cumple con el factor subjetivo".

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por trabajo a **UBALDO ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92185881 Expedida en San Pedro, Sucre en **UN (01) MES Y SEIS (06) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

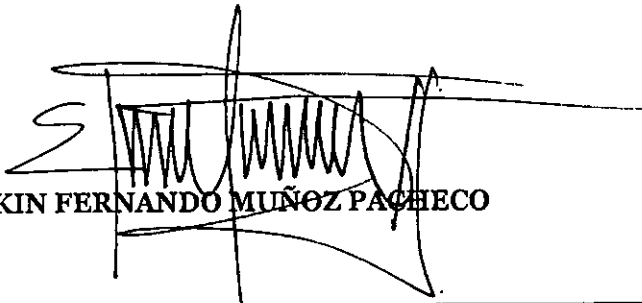
SEGUNDO: NEGAR a **UBALDO ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92185881 Expedida en San Pedro, Sucre, el subrogado de la Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

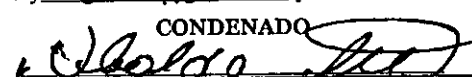
CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

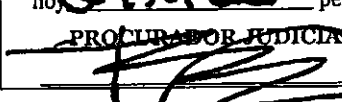
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yasón Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>09 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>29 XI 22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1090
Ley 906

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: 1182
Radicado único : 200116001932201000022
Penitente : FREDY MORENO AISLANT
Cédula : 80026936 Bogotá
Delitos : ACCESO CARNAL VIOLENTO.
Reclusión : EPC DE YOPAL
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado FREDY MORENO AISLANT, conforme a escrito del 19 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
15477867	Yopal	22/02/2022	Oct-dic 2012	258	Estudio	21.5
16115584	Yopal	22/02/2022	Abr-sep 2015	856	Trabajo	53.5
16206627	Yopal	22/02/2022	Oct-dic 2015	488	Trabajo	30.5
18420294	Yopal	22/02/2022	Ene-feb 2016	216	Trabajo	13.5
18451584	Yopal	13/04/2022	Ene-mar 2022	608	Trabajo	38
18533560	Yopal	09/07/2022	Abr-jun 2022	624	Trabajo	39

Total: 196 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, SEIS (06) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas, del mes de marzo, por concepto de trabajo, contenidas en el certificado de cómputo No. 18451584 de fecha 13 de abril de 2022, toda vez que sobrepasan el máximo de horas permitidas por mes.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así mismo se abstiene de redimir 08 horas, del mes de abril, y 08 horas del mes de mayo, por concepto de trabajo, contenidas en el certificado de cómputo No. 18533560 de fecha 09 de julio de 2022, toda vez que sobrepasan el máximo de horas permitidas por mes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO Y ESTUDIO a FREDY MORENO AISLANT en SEIS (06) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Karel Edson Rivera
Procurante General de la Jurisdicción

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>09 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Fredy Moreno</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó he <u>29X122</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1171

Yopal (Cas.), Dieciocho 18 de Noviembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1256
RADICADO ÚNICO: 850016105473201580332
SENTENCIADO: JOSE FABRICIO BECERRA SEGUA
DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JOSE FABRICIO BECERRA SEGUA, soportadas mediante escrito sin numero de 29 de septiembre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18532413	Yopal	08/07/2022	De abril a junio del 2022	282	Estudio	23,5 /	

TOTAL. 23,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **vientitres punto cinco (23,5) de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

En sanción interpuesta en resolución 0603 de 18 de junio de 20221, donde se impone ciento veinte (120) días de redención por el EPC Yopal, la que al descontar lo redimido en esta ocasión quedan pendientes por deducir **noventa y seis punto cinco (96,5) días días.**

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por estudio a JOSE FABRICIO BECERRA SEGUA, por las razones expuesta en la parte motiva.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: HACER efectiva sanción disciplinaria en resolución 0603 de 18 de junio de 20221, donde se impone ciento veinte (120) días de redención, quedando pendientes por deducir noventa y seis punto cinco (96.5) días) días.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JOSE FABRICIO BECERRA SEGUA (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 2 30 NOV 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 02/12/22 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 02 DIC 2022 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

NOTIFICACIÓN GUERRERO ZARATE

Secretaria Juridica Epcyopal <secretariajuridica.epcyopal@inpec.gov.co>

Mié 23/11/2022 15:04

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal

<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA. ENVIO NOTIFICACION REDENCION DE PENA-LIBERTAD DE PENA CUMPLIDA DE GUERRERO ZARATE NECTALI.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Atentamente,

JAIME ALBERTO BARRAGAN SOCHA

Secretaria jurídica CPMS YOPAL



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1190

Ley 906

Yopal, veintidós (22) de noviembre dos mil veintidós (2022)

N° INTERNO	1307
RADICADO ÚNICO	85001318775120150019900
SENTENCIADO	NECTALI GUERRERO ZARATE
CEBULA	80.421.607
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA	192 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCION DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado NECTALI GUERRERO ZARATE.

ANTECEDENTES

NECTALI GUERRERO ZARATE actualmente cumple condena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pachó, Cundinamarca, del veintinueve (29) de agosto de dos mil once (2011), de 192 MESES DE PRISIÓN por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, negándole cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el mes de marzo de 2007.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: Desde el 08 de agosto de 2009 hasta el 28 de abril de 2010 y desde el 21 de febrero de 2014 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley; para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certif.	Concepto	Redención
18692509	Yopal	21/11/2022	Oct a Nov/2022	156	Trabajo	9,75

Total: 9.75 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, NUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (9.75) DIAS de Redención de la pena por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo-intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

NECTALI GUERRERO ZARATE ha estado privado de la libertad desde el 08 de agosto de 2009 hasta el 23 de abril de 2010 y desde el 21 de febrero de 2014 hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado CIENTO TRECE (113) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS DE PRISION.

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	118 meses 16 días
Redención 29/05/2015	01 mes 23.5 días
Redención 30/09/2015	02 meses 11.5 días
Redención 13/02/2017	04 meses 24.56 días
Redención 24/08/2017	03 meses 7.43 días
Redención 03/10/2018	04 meses 20 días
Redención 10/02/2020	06 meses 16 días
Redención 30/07/2020	03 meses 11 días
Redención 17/03/2021	02 meses 18 días
Redención 30/06/2021	01 mes 8.5 días
Redención 17/02/2022	03 meses 20.5 días
Redención 21/10/2022	02 meses 17 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención de la fecha.	9.75 días
TOTAL	150 meses 23.74 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CIENTO CINCUENTA (150) MESES Y VEINTITRES PUNTO SETENTA Y CUATRO (23.74) DÍAS de prisión, por tal razón **NÓ CUMPLE** con la pena de prisión de 192 MESES, motivo por el cual el Despachó **NO** le concede la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. REDIMIR la pena por TRABAJO a NECTALI GUERRERO ZARATE en NUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (9.75) DIAS.

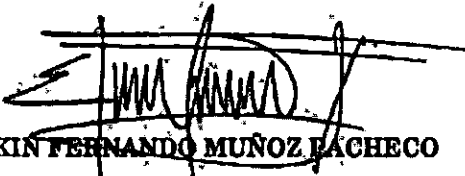
SEGUNDO. -- **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a NECTALI GUERRERO ZARATE dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO. ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado Centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Luzmila González
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>29/12</u> personalmente al señor <u>PROCESADO NECTALI GUERRERO ZARATE, 228-JP1</u>

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1140

Ley 906

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. Interno : 1416
Radicaciones : 057566000349201300148
Penitente : NORBEY DE JESÚS IDÁRRAGA PÉREZ
Identificación: CC 98456146 Expedida en Nariño- Antioquia
Delitos : Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Pena Acumulada: 144 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena- Cumplimiento y ejecución de sentencia.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **NORBEY DE JESÚS IDÁRRAGA PÉREZ**, conforme a escrito del 23 de agosto de 2022. Asimismo, el Despacho entrará a verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta, de acuerdo con la petición de 23 de agosto de 2022 presentada por el sentenciado.

ANTECEDENTES

NORBEY DE JESÚS IDARRAGA PEREZ, fue condenado por el Juzgado Penal de Circuito de Sonsón Antioquia, mediante sentencia del 19 de enero de 2015 a la pena principal de 144 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 96 meses al hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, conforme a hechos acaecidos el 04 de diciembre de 2013 en el municipio de Nariño, Antioquia. No se emitió condena en perjuicios. Le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. La anterior decisión fue confirmada en segunda instancia, mediante sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 27 de mayo de 2016.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 14 de enero de 2014 a la fecha.

CONSIDERACIONES:

I. REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18449425	Ene-mar/2022	544	Trabajo	544	34
18533444	Abr-Jun/2022	584	Trabajo	584	36.5



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TOTAL					70.5

Total: 70.5 días
(DOS MESES Y DIEZ PUNTO CINCO DÍAS)

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **DOS (02) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

II. CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”.

NORBEEY DE JESÚS IDARRAGA PÉREZ cumple pena de **144 MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **14 de enero de 2014 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **CIENTO SEIS (106) MESES Y UN (01) DÍA**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	106 meses 01 día
Redención 17/05/2017	06 meses 22.31 días
Redención 23/04/2018	03 meses 10 días
Redención 26/09/2018	02 meses 16.5 días
Redención 10/12/2019	05 meses 15 días
Redención 29/04/2020	01 mes 17.5 días
Redención 27/07/2020	29 días
Redención 30/07/2021	05 meses 06 días
Redención 28/02/2022	03 meses 1.5 días
Redención de la fecha	02 meses 10.5 días
TOTAL	137 MESES 9.31 DÍAS

A su turno el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art 199 Ley 1098 de 2006.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art 199 Ley 1098 de 2006	50%	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Art 199 Ley 1098 de 2006	3/5 partes	Excluido



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art 199 Ley 1098 de 2006.	1/3 partes	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	144 MESES (Le faltan 06 meses y 20.79 días)

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **NORBey DE JESÚS IDARRAGADA PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. 98456146 Expedida en Nariño, Antioquia., en **DOS (02) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS.06**

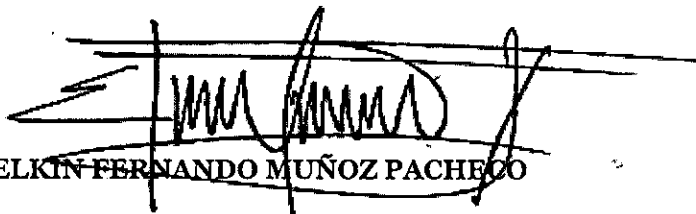
SEGUNDO. - RECONOCER al señor **NORBey DE JESÚS IDARRAGADA PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. 98456146 Expedida en Nariño, Antioquia, **CIENTO TREINTA Y CINCO (137) MESES Y NUEVE PUNTO TREINTAYUN (9.31) días** de pena cumplida física.

TERCERO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **NORBey DE JESÚS IDARRAGADA PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. 98456146 Expedida en Nariño, Antioquia, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal**, éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yusica C
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>23 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Norbey</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>29X122</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1088

Yopal (Cas.), Primero 01 de Noviembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1710
RADICADO ÚNICO: 110016000019201113972
SENTENCIADO: ALONSO CUERVO NIÑO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a ALONSO CUERVO NIÑO, soportadas mediante escrito sin numero de 31 de agosto del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18456957	Yopal	19/04/2022	De enero a marzo de 2022	616	Trabajo	38,5	
18533779	Yopal	11/07/2022	De abril a junio del 2022	624	Trabajo	39	

TOTAL. 77,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y diecisiete punto cinco (17,5) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a ALONSO CUERVO NIÑO, en dos (02) meses y diecisiete punto cinco (17,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ALONSO CUERVO NIÑO (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proyeído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>09 NOV 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>09 NOV 2022</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1141

Ley 906

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: 1729
Radicado único : 20016001074201201185
Penitente : YENER DE JESUS SALAS OSPINO
Cédula : 17903259 Maicao-La Guajira
Delitos : PORTE ILEGAL DE ARMAS.
Reclusión : EPC DE YOPAL
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **YENER DE JESUS SALAS OSPINO**, conforme a escrito del 27 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18622245	Yopal	06/10/2022	Jul-sep	249	Estudio	20.75

Total: 20.75 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTE PUNTO SETENTA Y CINCO (20.75) DÍAS** de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por ESTUDIO a YENER DE JESUS SALAS OSPINO en VEINTE PUNTO SETENTA Y CINCO (20.75) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Luzmila Buitrago Rivera
Practicante Consultora Jurídica

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>23 NOV 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>YENER DE JESUS SALAS OSPINO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20X122</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u> <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.1210
Ley 1826

Yopal, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	1782
RADICADO ÚNICO:	850016109530201500866
SENTENCIADO:	JUAN SEBASTIAN OSPINA ORTIZ
IDENTIFICACIÓN:	CC 1006718717 Expedido en Puerto López Meta.
DELITO:	HURTO CALIFICADO TENTATIVA
PENA:	63 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC Yopal
TRAMITE:	Libertad Condicional – Redención de pena.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JUAN SEBASTIAN OSPINA ORTIZ** soportada mediante escritos de 27 de octubre de 2022, enviado por el área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

JUAN SEBASTIAN OSPINA ORTIZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, mediante sentencia de 21 de febrero de 2017 a la pena principal de **63 MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso igual a la pena de prisión, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, según hechos ocurridos el 04 de diciembre de 2015 en Yopal-Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Este Despacho Judicial le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por UN (01) SMLMV, prestó caución a través de póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso, el 06 de marzo de 2019.

Posteriormente en auto interlocutorio del 27 de septiembre de 2019 se le concedió el subrogado de la libertad condicional previa caución por UN (01) SMLMV, prestó caución a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso el 16 de octubre de 2019.

En auto del 09 de abril de 2021 se decidió revocar el subrogado de la libertad condicional por cuanto el prenombrado incurrió en la comisión de una nueva conducta punible.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa, en dos oportunidades: **Desde el 27 de febrero de 2017 al 16 de octubre de 2019 y desde el 13 de enero de 2022 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **“Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18452010	EPC Yopal	13/04/2022	Ene-Mar/2022	282	282	Estudio	23.5
TOTAL							23 días

Entonces, JUAN SEBASTIÁN ESPINOSA ORTIZ tiene derecho a una redención de pena POR ESTUDIO de **VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23,5) DÍAS,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

- El Despacho se abstiene de redimir las horas correspondientes al periodo del 01 de abril hasta el 30 de junio de 2022, conforme al certificado No. 18534577 por cuanto la actividad durante este periodo fue calificada en grado DEFICIENTE.
- El Despacho NO redime las horas certificadas por estudio durante el periodo del 01 de julio de 2022 al 30 de septiembre de 2022, de acuerdo al certificado No. 18621261 por cuanto la actividad durante este periodo fue calificada como DEFICIENTE.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Sería del caso entrar el Despacho a analizar los anteriores requisitos si no se observara que la Resolución No. 153-490 del 18 de octubre del 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en la cual se señaló:

“Durante su privación de la libertad, su última calificación de conducta es **EJEMPLAR** de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo, en la actividad laboral su desempeño es **DEFICIENTE**, lo cual demuestra que existe la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso, por tal motivo el consejo de disciplina determinó que no cumple con el factor subjetivo”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por estudio a **JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1006718717, en **VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR a **JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1006718717, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yenis Contreras
Clifford Meyer

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 30 NOV 2022 personalmente al CONDENADO SEBASTIAN ORTIZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 30 NOV 2022 personalmente al PROCESADO JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el estado de fecha 02 DIC 2022 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1068
Ley 1826**

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado interno : **1816**
Radicado único : 85010610554774201680156
Penitente : **DIEGO ANDRÉS GÓMEZ VALDERRAMA**
Identificación : 1.006.441.910 Expedida en Aguazul
Delitos : **HOMICIDIO**
Pena : **144 MESES DE PRISIÓN**
Decisiones : Redención de Pena y Libertad Condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **DIEGO ANDRÉS GÓMEZ VALDERRAMA** soportadas mediante escrito de 13 de septiembre de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el 03 de noviembre de 2016 en la ciudad de Aguazul- Casanare, **DIEGO ANDRES GÓMEZ VALDERRAMA** fue condenado en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Aguazul mediante providencia de 30 de junio de 2017 por el delito de homicidio, a una pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No se le concedió suspensión condicional de la ejecución e la pena, ni prisión domiciliaria.

El PPL se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal **DESDE EL 25 DE ENERO DE 2017 HASTA LA FECHA.**

I. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18534476	Epc Yopal	11/07/2022	Abr-jun/2022	520	520	Trabajo	32.5
18601685	Epc Yopal	30/08/2022	Jul-Ago/2022	320	320	Trabajo	20
TOTAL							52.5

Entonces, **DIEGO ANDRÉS GÓMEZ VALDERRAMA** tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

DIEGO ANDRÉS GÓMEZ VALDERRAMA cumple una pena de 144 meses de prisión intramuros, por tanto, las tres quintas partes de la pena equivalen a **OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 25 de enero de 2017 hasta la fecha lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **sesenta y nueve (69) meses y tres (03) días**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	69 meses 03 días
Redención 10/05/2018	25.23 días
Redención 02/01/2019	02 meses 18.4 días
Redención 31/07/2019	01 mes 29.5 días
Redención 01/04/2020	02 meses 29.5 días
Redención 21/12/2020	03 meses 1.5 días
Redención 05/08/2021	02 meses 26.5 días
Redención 15/06/2022	03 meses 18.5 días
Redención de la fecha	01 mes 22.5 días
TOTAL	88 meses 24.63 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **OCHENTA Y OCHO (88) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO SESENTA Y TRES (24.63) DÍAS DE** prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No obstante, observa el Despacho que mediante la Resolución No. 153-403 de 01 de septiembre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que "su última calificación de conducta es **EJEMPLAR** de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo, revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento toda vez que no ha hecho entrega de los programas a él asignados, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso. Por tal motivo el consejo de disciplina determinó que no cumple con el factor subjetivo".

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por trabajo a **DIEGO ANDRÉS GÓMEZ VALDERRARA** en **UN (01) MES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR a **DIEGO ANDRÉS GÓMEZ VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.441.910 Expedida en Aguazul, el subrogado de la Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva.



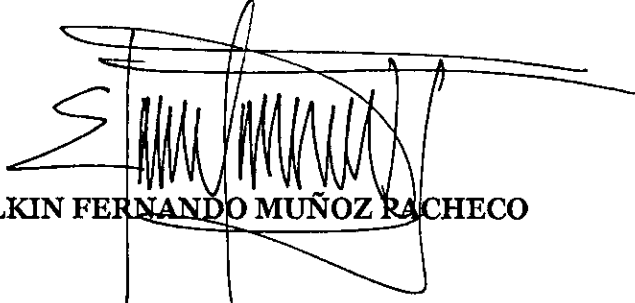
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

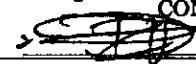
CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

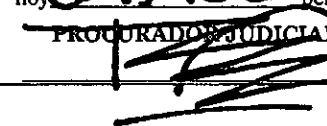
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yaelis Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>09 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>29X122</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por notación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1111
(Ley 906)

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	1921
RADICADO ÚNICO:	11001600001520150518600
SENTENCIADO (S):	WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE
CEDULA:	1.010.038.933
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
PENA:	98 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	LIBERTAD CONDICIONAL - REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCION DE PENA del sentenciado **WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE**, enviada por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

ANTECEDENTES

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. 110016000015201505186 e interno 1921, delito ACCESO CARNAL VIOLENTO, hechos del 03 marzo de 2015 en Bogotá, sentencia proferida por el Juzgado 55° Penal del Circuito de Bogotá, de fecha 10 de junio de 2016, pena impuesta de 98 MESES DE PRISIÓN.
- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. 110016000015201501018 e interno 1942, delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, hechos de 03 de febrero de 2015 en Bogotá, sentencia proferida por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Bogotá, de fecha 27 de mayo de 2015, pena impuesta de 126 MESES DE PRISIÓN.

En auto interlocutorio del 15 de agosto de 2018 éste Despacho en aplicación al principio de favorabilidad de la Ley 1826 de 2017, redosificó la pena impuesta en 72 MESES de prisión.

En auto del 13 de marzo de 2020 éste Despacho decretó la acumulación de las penas anteriores, fijando el quantum punitivo en CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad dentro de la causa de la referencia desde el 05 de enero de 2016 a la fecha.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

I. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...**".

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo". El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDA D	HORAS CERTIFIC ADAS	DIAS DE REDENCION
18533257	08/07/2022	Jun/2021	Trabajo	160	10
18606710	13/09/2022	Jul-Sep/2022	Trabajo	400	25
TOTAL					35

Entonces, por un total de **560 HORAS de TRABAJO**, **WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES Y CINCO (05) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE** cumplió pena acumulada de **CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **OCHENTA (80) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 05 DE ENERO DE 2016 HASTA LA FECHA**, es decir en tiempo físico lleva **OCHENTA Y UN (81) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** de prisión.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	81 meses 29 días
Redención 16/09/2019	07 meses 21 días
Redención 23/10/2019	04 meses 12.5 días
Redención 13/03/2020	02 meses 11 días
Redención 30/06/2020	01 mes 16 días
Redención 03/02/2021	02 meses
Redención 03/05/2021	01 mes 0.5 días
Redención 10/06/2021	10 días
Redención 11/07/2022	28 días
Redención de la fecha	01 mes 05 días
TOTAL	103 MESES 13 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO TRES (103) MESES Y TRECE (13) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLÉ** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello aportó la siguiente documentación:

- *Declaración Extrajuicio rendida ante la Notaria 56 del Círculo de Bogotá por los señores PEDRO ANTONIO GUERRERO GAMBOA y ALBA MARINA RICAURTE, padres del sentenciado quienes manifiestan recibirlo en su domicilio ubicado en la Calle 63A No.76D-08 Sur barrio Tres Reyes 1ra etapa localidad Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá.*
- *Carta de Domicilio expedida por el presidente del barrio Tres Reyes 1ra etapa localidad ciudad bolívar de Bogotá sobre la señora ALBA MARINA RICAURTE propietaria de la casa de habitación ubicada en la Calle 63A No.76D-08 Sur barrio Tres Reyes de 1ra etapa localidad ciudad bolívar de Bogotá.*
- *Fotocopia del servicio público de Energía.*

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal-Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por trabajo a **WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE** en **UN (01) MES Y CINCO (05) DÍAS** de prisión.

SEGUNDO: **CONCEDER** a **WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por DOS (02) SMLMV, librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal - Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **36 MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare.

QUINTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE**.

SEXTO. - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO. - **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zanir González
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08 NOV 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08 NOV 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u> <u>[Firma]</u>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1097
Ley 906

Yopal, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: 1955
Radicado único : 1100160000015201604531
Penitente : SANTIAGO CARREÑO MONTOYA
Cédula : 1024552728 Bogotá
Delitos : ACTO SEXUAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGENEO.
Reclusión : EPC DE YOPAL
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado SANTIAGO CARREÑO MONTOYA, conforme a escrito del 09 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18456560	Yopal	18/04/2022	Ene-mar 2022	372	Estudio	31
18533053	Yopal	08/07/2022	Abr-jun 2022	342	Estudio	28.5

Total: 59.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, UN (01) MES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por ESTUDIO a SANTIAGO CARREÑO MONTOYA en DOS (02) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Karel Salazar Rivera
Procurador General de la Nación

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 09 NOV 2022 personalmente al CONDENADO SANTIAGO CM.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 29 X 22 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 02 DIC 2022 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1177

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 1985
RADICADO ÚNICO 852506105486201380086
SENTENCIADO: **WILSON JOSÉ PÉREZ**
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
O MUNICIONES
PENA ACUMULADA: **108 Meses de prisión**
RECLUSIÓN: Prisión domiciliaria Pore-Casanare
TRAMITE Libertad Condicional.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **WILSON JOSÉ PÉREZ** de fecha 03 de noviembre, enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

II. ANTECEDENTES

WILSON JOSÉ PÉREZ, fue condenado por el Juzgado Promiscuo de Paz de Ariporo-Casanare, mediante sentencia del 23 de julio de 2017 a la pena principal de **108 MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, conforme a los hechos acaecidos el 09 de junio de 2013 en el municipio de Paz de Ariporo. No fue condenado en perjuicios y se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia, previa caución prendara por \$100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso.

El día 15 de agosto de 2017 el sentenciado constituyó título judicial y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Fallador.

En auto del 31 de mayo de 2018, este Despacho le concedió permiso de trabajo. Posteriormente en interlocutorio de 29 de enero de 2021 este Despacho le revocó la prisión domiciliaria.

Para el 27 de diciembre de 2021, este Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad **desde el 15 de agosto de 2017 a la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18358427	Yopal	13/01/2022	Nov-Dic/2021	246	246	Estudio	20.5
TOTAL					246		20.5

Entonces, por un total de **246 HORAS de ESTUDIO, WILSON JOSÉ PÉREZ** tiene derecho a una redención de pena de **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **WILSON JOSÉ PÉREZ** cumple pena acumulada de **108 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **15 de agosto de 2017 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **SESENTA Y TRES (63) MESES Y SEIS (06) DÍAS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	63 meses y 06 día
Redención 02/12/2021	02 meses 03 días
Redención 27/12/2022	10 días
Redención de la fecha	20.5 días
TOTAL	66 meses 9.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por tanto, el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **WILSON JOSÉ PÉREZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución No. 227 de 31 de octubre de 2022, emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de mediana seguridad de Paz de Aripóro, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. En el caso que nos ocupa, el Despacho tendrá en cuenta el domicilio desde el cual, actualmente descuenta pena el sentenciado, esto es **Vereda Sequi, Finca el Piñal jurisdicción de Pore- Casanare**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **CUARENTA Y UN (41) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS** y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 64 del C.P, que establece:

"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Por sustracción de materia, y atendiendo a que se le concede el subrogado de la Libertad Condicional, el Despacho no correrá traslado respecto al informe de transgresiones 2022IE0219488 de fecha 27 de octubre de 2022, por presuntas transgresiones al salir de la zona autorizada el día 16 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena a **WILSON JOSÉ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.087.373, expedida en Chámeza, en **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a **WILSON JOSÉ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.087.373, expedida en Chámeza, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV y librese boleta de libertad ante el Establecimiento Penitenciario de Paz de Ariporo- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **CUARENTA Y UN (41) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio.

CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **en PRISIÓN DOMICILIARIA en la Vereda Sequi Finca El Piñal. Jurisdicción de Pore-Casanare. Abonado telefónico 3162202962. Correo electrónico luzyuliana22@gmail.com**

QUINTO: - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **WILSON JOSÉ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.087.373, expedida en Chámeza.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEXTO: - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

OCTAVO: - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy, _____ personalmente al CONDENADO <u>WILSON JOSE PEREZ</u>	NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy, <u>29/12/22</u> personalmente al <u>PROFESOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1149

Yopal (Cas.), Quince (15) de Noviembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO	2182
RADICADO ÚNICO:	8500160011732001500049
SENTENCIADO:	LEOPOLDO DIAZ CATIMAY
DELITO:	EXTORSION AGRAVADA
EPC:	YOPAL
TRAMITE:	REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **LEOPOLDO DIAZ CATIMAY**, soportadas mediante escrito sin número de 29 de septiembre de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

Aclaración

No redimir pena del 15 al 30 de junio de 2022 en certificado de redención numero 18533880 debido a que la conducta fue calificada en el grado de mala durante este periodo de tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por trabajo a **LEOPOLDO DIAZ CATIMAY** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LEOPOLDO DIAZ CATIMAY** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

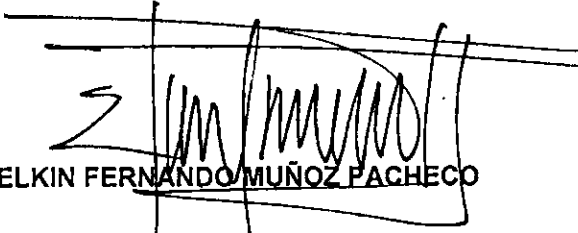


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>30 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>& Leopoldo Dion CATIMAY</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>02 DEC 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 <u>[Signature]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1150

Yopal (Cas.), Quince (15) de Noviembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2222
RADICADO ÚNICO: 110016000055201100694
SÉNTENCIADO: LUIS ALEJANDRO DIAZ
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a LUIS ALEJANDRO DIAZ, soportadas mediante escrito sin humero de 11 de octubre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
10456993	Yopal	19/04/2022	De enero a marzo de 2022	224	Enseñanza	28	
18533869	Yopal	11/07/2022	De abril a junio del 2022	48	Enseñanza	06	
18533869	Yopal	11/07/2022	De abril a junio del 2022	512	Trabajo	32	
18618514	Yopal	05/10/2022	De julio a septiembre de 2022	624	Trabajo	39	08

TOTAL. 105 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y quince (15) días de redención de la pena por enseñanza y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de OCHO (8) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por enseñanza trabajo a LUIS ALEJANDRO DIAZ, en tres (03) meses y quince (15) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a LUIS ALEJANDRO DIAZ (art. 178, ley. 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____ 30 NOV 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 02X1122 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por notación en el Estado de fecha 02 DIC 2022 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1096
Ley 906

Yopal, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: **2267**
Radicado único : 110016000017201303128
Penitente : **HECTOR JULIO RODRIGUEZ FORERO**
Cédula : 79134709 Bogotá
Delitos : **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS.**
Reclusión : **EPC DE YOPAL**
Decisiones : **REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **HECTOR JULIO RODRIGUEZ FORERO**, conforme a escrito del 29 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18452691	Yopal	13/04/2022	Ene-mar 2022	608	Trabajo	38
18531517	Yopal	08/07/2022	Abr-jun 2022	624	Trabajo	39

Total: 77 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS** de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas, del mes de marzo, por concepto de trabajo, contenidas en el certificado de cómputo No. 18452691 de fecha 13 de abril de 2022, toda vez que sobrepasan el máximo de horas permitidas por mes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a HECTOR JULIO RODRIGUEZ FORERO en DOS (02) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Fund. Beltrán Rentería
Procurador General de la Nación

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>09 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20X122</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>07 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1157

Ley 906

Yopal, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintidós (2022)

N° INTERNO	2267
RADICADO ÚNICO	11001600001720130312800
SENTENCIADO	HECTOR JULIO RODRIGUEZ FORERO
CEDULA	79.134.709
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA	154 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **HECTOR JULIO RODRIGUEZ FORERO**.

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos desde el 23 de febrero de 2013, en la ciudad de Bogotá, **ALEJANDRO RAMIREZ DIAZ** fue condenado en sentencia del 27 de marzo de 2015, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 154 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**, no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria. La sentencia fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal mediante sentencia del 15 de marzo de 2017.

Por cuenta de este proceso el penitente ha estado privado de la libertad **DESDE EL 23 DE FEBRERO DE 2013 HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	DIAS DE REDENCION
18452691	13/04/2022	Ene-Mar/2022	Trabajo	616	38.5
18531517	08/07/2022	Abr-Jun/2022	Trabajo	624	39
18621984	06/10/2022	Jul-Sep/2022	Trabajo	624	39
18688220	16/11/2022	Oct-Nov/2022	Trabajo	312	19.5
TOTAL					136

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, CUATRO (04) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS de Redención de Pena por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	116 meses 24 días
Redención 10/07/2017	06 meses 1.5 días ✓
Redención 02/08/2017	01 mes 0.5 días ✓
Redención 18/06/2018	03 meses 6.5 días
Redención 14/01/2019	02 meses 19 días
Redención 10/06/2019	02 meses 6.5 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención 28/07/2020	06 meses 10.5 días
Redención 17/06/2021	03 meses 26 días ✓
Redención 05/04/2022	03 meses 01 día ✓
Redención de la fecha	04 meses 16 días
TOTAL	149 MESES 21.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con la pena de prisión de 154 MESES, motivo por el cual el Despacho **NO** le concede la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **HECTOR JULIO RODRIGUEZ FORERO** en **CUATRO (04) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS**.

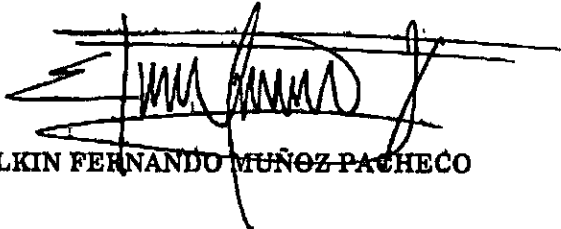
SEGUNDO. - **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a **HECTOR JULIO RODRIGUEZ FORERO** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO. - personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO. - **ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ-PACHECO

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>12-11-2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL, 223 JP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1072

Ley 906

Yopal, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA.	2279
RADICADO ÚNICO:	85162600118920170000900
SENTENCIADO (S):	LUIS EDUARDO RODRIGUEZ
CEDULA:	4.090.185
DELITO:	FEMINICIDIO EN GRADO TENTATIVA
PENA:	75 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ**.

II. ANTECEDENTES

LUIS EDUARDO RODRIGUEZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare), mediante sentencia del cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017), por el delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, imponiéndole una pena de **75 MESES DE PRISION** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión; no fue condenado al pago de perjuicios y le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Posteriormente, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020, al penitente se le concedió la libertad condicional, previo pago de la caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 13 de marzo de 2020, fijándose como periodo de prueba **28 MESES Y 09 DIAS**.

A la fecha, han transcurridos **31 meses y 18 días**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ** dentro del presente trámite, pues desde 13 de marzo de 2020 a la fecha, han transcurrido **31 meses y 18 días**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que era de **28 MESES Y 09 DIAS**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare), mediante providencia calendada el 04 de julio de 2017, en favor de **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ**, si las hubiere.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión ***Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.***

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yecira Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>23 MAY 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>29x122</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	84 meses 23 días
Redención 19/09/2018	06 meses 27 días
Redención 16/05/2019	02 meses 10 días
Redención 19/09/2019	01 mes 25.5 días
Redención 29/01/2020	02 meses 11 días
Redención 14/10/2020	02 meses 27.5 días
Redención 01/06/2021	02 meses 7.88 días
Redención 18/03/2022	03 meses 06 días
Redención de la fecha	03 meses 0.3 días
Total	109 meses 18.18 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO NUEVE (109) MESES Y DIECIOCHO PUNTO DIECIOCHO (18.18) DÍAS** de prisión, cantidad que supera las 3/5 partes de la pena que corresponde al 108 MESES DE PRISIÓN. Por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

Sería del caso entrar el Despacho a analizar los demás requisitos si no se observara que la Resolución No. 153-493 del 18 de octubre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que *"se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse en la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso.*

Por otra parte, se observa que presenta investigaciones disciplinarias bajo radicados No. 0004-2022; 135-2022; 183-2021 las cuales se encuentran en etapa investigativa.

Así las cosas, y al no cumplir con el factor subjetivo para la concesión del subrogado de la Libertad Condicional, habrá de negarse la petición incoada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por TRABAJO a **OSCAR IVAN ARAGÓN SOLIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.154.141 Expedida en Tuluá en **TRES (03) MESES Y CERO PUNTO TRES (0.3) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: NEGAR a **OSCAR IVAN ARAGÓN SOLIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.154.141 Expedida en Tuluá, el subrogado de la Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

Certificado	Cárcel	Fecha	Meses	Concepto	Horas	Redención
18444161	Yopal	07/04/2022	Ene-mar/2022	Trabajo	462	28.8
18531923	Yopal	08/07/2022	Abr-Jun/2022	Trabajo	496	31
18617384	Yopal	05/10/2022	Jul-sep/2022	Trabajo	312	19.5
18617384	Yopal	05/10/2022	Jul-sep/2022	Estudio	132	11

Total: 90.3 días

De acuerdo a lo anterior, por 1270 horas de trabajo y 132 horas de estudio, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y CERO PUNTO TRES (0.3) DÍAS de Redención de la pena**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

El Despacho se abstiene de redimir las horas certificadas por estudio, durante el periodo del 16 al 31 de agosto de 2022, por cuanto la calificación de la actividad fue DEFICIENTE.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.**
- 3. Que demuestre arraigo familiar.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **OSCAR IVÁN ARAGÓN SOLIS** cumple pena de **180 MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **108 MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 29 de octubre de 2015 a la fecha. Lo que indica que ha purgado **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1176
(Ley 906)**

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	2762
RADICADO ÚNICO	768346000187187-2015-01088
SENTENCIADO:	OSCAR IVAN ARAGÓN SOLIS
IDENTIFICACIÓN	C.C. 94.154.141 Expedida en Tuluá
DELITO:	HOMICIDIO
PENA:	180 MESES DE PRISION
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Libertad condicional - redención de pena

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **OSCAR IVAN ARAGÓN SOLIS** mediante solicitud del 27 de octubre de 2022.

II. ANTECEDENTES

OSCAR IVAN ARAGÓN SOLIS fue por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tuluá- Valle mediante sentencia del 01 de agosto de 2017, a la pena de 180 MESES de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole los subrogados penales.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso, **desde el 29 de octubre de 2015 hasta la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza.**”, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé “**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**”

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**”

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a ELIAN SIBO SOGAMOSO en UN (01) MES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Kind Brian Rivas
Participante Observación Judicial

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>23 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>24x122</u> personalmente al PROCURADOR INDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1138
Ley 906

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: **2443**
Radicado único : 850016105473201480626
Penitente : **ELIAN SIBO SOGAMOSO**
Cédula : 7363038 Paz De Ariporo-Casanare
Delitos : **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.**
Reclusión : **EPC DE YOPAL**
Decisiones : **REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ELIAN SIBO SOGAMOSO**, conforme a escrito del 27 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18532144	Yopal	08/07/2022	Abr-jun 2022	480	Trabajo	30
18622640	Yopal	06/10/2022	Jul-sep 2022	456	Trabajo	28.5

Total: **58.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS** de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art 199 Ley 1098 de 2006.	1/3 partes	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	144 MESES (Le faltan 19 meses y 5,5 días)

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **ANDRÉS FELIPE MOLINA BEDOYA**, con cédula de ciudadanía No. 1.026.155.680 Expedida en Caldas., en **DOS (02) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS.**

SEGUNDO. - RECONOCER al señor **ANDRÉS FELIPE MOLINA BEDOYA**, con cédula de ciudadanía No. 1.026.155.680 Expedida en Caldas, **CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) días** de pena cumplida física.

TERCERO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **ANDRÉS FELIPE MOLINA BEDOYA**, con cédula de ciudadanía No. 1.026.155.680 Expedida en Caldas, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal**, éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yvelis C
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>23 NOV 2022</u> personalmente al
CONDENADO
<u>Andrés Felipe Molina Bedoya</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>29X12</u> personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TOTAL	77.5
-------	------

Total: 77.5 días
(DOS MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO DÍAS)

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **DOS (02) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

II. CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”.

ANDRES FELIPE MOLINA BEDOYA cumple pena de **144 MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **15 DE ABRIL DE 2015** hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **NOVENTA Y UN (91) MESES**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	91 meses
Redención 26/07/2018	10 meses 25 días
Redención 29/07/2018	02 meses 14 días
Redención 30/07/2019	03 meses 28 días
Redención 21/10/2019	01 mes 6.5 días
Redención 01/07/2020	03 meses 22.5 días
Redención 16/12/2020	02 meses 24 días
Redención 01/02/2021	18.5 días
Redención 04/04/2022	05 meses 18.5 días
Redención de la fecha	02 meses 17.5 días
TOTAL	124 MESES 24.5 DÍAS

A su turno el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art 199 Ley 1098 de 2006.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art 199 Ley 1098 de 2006	50%	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Art 199 Ley 1098 de 2006	3/5 partes	Excluido



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1131
Ley 906

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. Interno : 2331
Radicales : 052666000203201500173
Penitente : ANDRÉS FELIPE MOLINA BEDOYA
Identificación: CC 1026155680 Expedida en Caldas- Antioquia
Delitos : Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Pena Acumulada: 144 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena- Cumplimiento y ejecución de sentencia.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ANDRES FELIPE MOLINA BEDOYA**, conforme a escrito del 15 de septiembre de 2022. Asimismo, el Despacho entrará a verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta, de acuerdo con la petición de 21 de septiembre de 2022 presentada por el sentenciado.

ANTECEDENTES

ANDRES FELIPE MOLINA BEDOYA fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Caldas-Antioquia, mediante sentencia de 27 de junio de 2016, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, a la pena de 144 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal. Negándole la concesión de subrogados penales. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia a mediados del mes de noviembre de 2014 en el municipio de Caldas. Fue condenado en perjuicios mediante providencia de 20 de marzo de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito de Caldas, al pago a título de perjuicios morales a la víctima, la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS**, que equivalen a 30 salarios mínimos legales mensuales para la fecha de comisión del injusto.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 15 de abril de 2015 a la fecha.

CONSIDERACIONES:

I. REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

Nº. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18451440	Ene-mar/2022	616	Trabajo	616	38.5
18533539	Abr-Jun/2022	624	Trabajo	624	39



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a NICOLAS VILLAZANA PEREZ en TRES (03) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Karel Milena Rivera
Procuradora General Judicial

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>23 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>N. Villazana</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>24X12</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1128
Ley 906

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: **2824**
Radicado único : 853256105495201880008
Penitente : **NICOLAS VILLAZANA PEREZ**
Cédula : 96121574 Puerto Rondon-Arauca
Delitos : FEMINICIDIO.
Reclusión : EPC DE YOPAL
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **NICOLAS VILLAZANA PEREZ**, conforme a escrito del 27 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18453259	Yopal	13/04/2022	Ene-mar 2022	496	Trabajo	31
18532449	Yopal	08/07/2022	Abr-jun 2022	480	Trabajo	30
18623152	Yopal	06/10/2022	Jul-sep 2022	504	Trabajo	31.5

Total: 92.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, TRES (03) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>30 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>[Firma]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 DEC 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1172

Yopal (Cas.), Dieciocho 18 de Noviembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2796
RADICADO ÚNICO: 110016000055201400053
SENTENCIADO: ARNULFO MAYOR GOMEZ
DELITO: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a ARNULFO MAYOR GOMEZ soportadas mediante escritos sin numero de 06 y 11 de octubre y 04 de noviembre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18533509	Yopal	09/07/2022	De abril a junio de 2022	624	Trabajo	39	
18620369	Yopal	06/10/2022	De junio a septiembre del 2022	488	Trabajo	30.5	
18620369	Yopal	06/10/2022	De junio a septiembre del 2022	66	Estudio	5.5	

TOTAL. 75 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y quince (15) días de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a ARNULFO MAYOR GOMEZ, en dos (02) meses y quince (15) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ARNULFO MAYOR GOMEZ (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Remite Original
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>16-4-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>A Jose</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29-12-22</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI <u>[Signature]</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención 20/01/2021	03 meses 0.5 días
Redención 02/09/2021	02 meses 0.5 días
Redención 03/09/2021	20.5 días
Redención 01/03/2022	01 mes 21 días
Redención 20/09/2022	02 meses 17.5 días
Redención de la fecha	01 mes 28.5 días
TOTAL	93 MESES 27.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **NOVENTA Y TRES (93) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con la pena de prisión de 119 MESES, motivo por el cual el Despacho **NO** le concede la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JOSE NEIRO ALBARRACIN COJO** en **UN (01) MES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**.

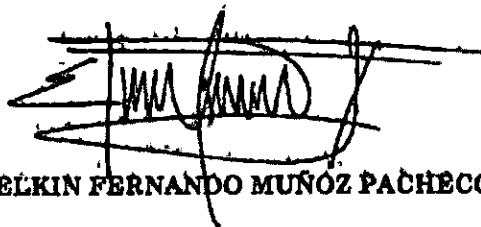
SEGUNDO. - **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a **JOSE NEIRO ALBARRACIN COJO** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO. - personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO. - **ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	DÍAS DE REDENCIÓN
18617324	05/10/2022	Jul-Sep/2022	Trabajo	624	38
18688223	16/11/2022	Oct-Nov/2022	Trabajo	312	18.5
TOTAL					56.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente; UN (01) MES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS de Redención de Pena por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas excedidas para los meses de julio a septiembre de 2022, por cuanto supera el monto máximo permitido en la Ley para el respectivo trimestre.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	71 meses 03 días
Redención 19/02/2019	04 meses 22.5 días
Redención 16/01/2020	06 meses 3.5 días

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1160

Ley 906

Yopal, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintidós (2022)

N° INTERNO	2768
RADICADO ÚNICO	85250600118120130000200
SENTENCIADO	JOSE NEIRO ALBARRACIN COJO
CEDULA	74.861.044
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA	119 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado JOSE NEIRO ALBARRACIN COJO.

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos desde noviembre de 2012, en el municipio de Paz de Ariporo - Casanare, JOSE NEIRO ALBARRACIN COJO fue condenado en sentencia del 22 de septiembre de 2016, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, a la pena principal de 119 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesorio de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso el penitente ha estado privado de la libertad en dos oportunidades desde el 08 de julio de 2015 hasta el 09 de julio de 2015, y desde el 14 de diciembre de 2016 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por ESTUDIO a EDGAR DANILO ACOSTA IBAGUÉ en UN (01) MES Y VEINTINUEVE PUNTO VEINTICINCO (29.25) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Samir Orlando González Barrera
Procurador Judicial

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>30 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>DANILO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>30 NOV 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1195
Ley 906

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: **2718**
Radicado único : **255186101376201480017**
Penitente : **EDGAR DANILO ACOSTA IBAGUÉ**
Cédula : **74243922 MONQUIRA-BOYACÁ**
Delitos : **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS.**
Reclusión : **EPC DE YOPAL**
Decisiones : **REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **EDGAR DANILO ACOSTA IBAGUÉ** conforme a escrito del 26 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18443987	Yopal	07/04/2022	Ene-mar 2022	363	Estudio	30.25
18531629	Yopal	08/07/2022	Abr-jun 2022	348	Estudio	29

Total: 59.25 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, UN (01) MES Y VEINTINUEVE PUNTO VEINTICINCO (29.25) DÍAS de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy 09 NOV 2022 personalmente al
CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy 29X122 personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 02 DIC 2022

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1093

Yopal (Cas.), Primero 01 de Noviembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2658
RADICADO ÚNICO: 852306001185201200051
SENTENCIADO: RAMIRO CAMARGO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a RAMIRO CAMARGO, soportadas mediante escrito sin numero de 06 de Septiembre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18455241	Yopal	18/04/2022	De enero a marzo de 2022	360	Estudio	30	
18532838	Yopal	08/07/2022	De abril a junio del 2022	480	Trabajo	30	

TOTAL. 60 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a RAMIRO CAMARGO, en dos (02) meses.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a RAMIRO CAMARGO (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

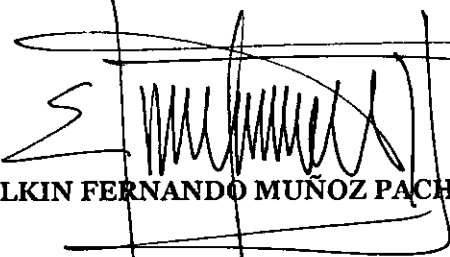
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

TERCERO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del EPC Yopal, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del interno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Verónica Ceballos
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>23 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u></u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29 XI 22</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL <u></u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Artículo 534. *Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

1. *Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.*
2. *Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).*

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

Y en su ARTÍCULO 16. Señala: "La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:
Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

En el caso objeto de estudio, se tiene que los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado **RENÉ SAÉNZ CÁCERES**, esto es, **HOMICIDIO**, no se encuentra dentro de los establecidos en los artículos 5 de la **Ley 1826 de 2017** (conductas punibles que requieren querrela) y el 10 de la misma norma, por lo que **NO** le es aplicable la referida ley, razón por la cual, el Despacho se abstiene de revisar si se presentaron o no las circunstancias planteadas en los momentos procesales señalados en el artículo 16.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **RENÉ SAÉNZ CÁCERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.122.766 expedida en Bogotá, la **APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1178
Ley 906**

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO	2448
RADICADO ÚNICO	110013104041201100761
SENTENCIADO	RENÉ SÁENZ CÁCERES
IDENTIFICACIÓN	80.122.766 Expedida en Bogotá
DELITO	HOMICIDIO
PENA	168 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	PRESO EPC YOPAL
TRÁMITE	Principio de Favorabilidad- Ley 1826 de 2017

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, del sentenciado **RENÉ SAENZ CÁCERES**.

ANTECEDENTES

1.- Por Sentencia del 16 de febrero del 2005, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con función de conocimiento, de la ciudad de Bogotá, condenó a **RENÉ SÁENZ CÁCERES** a la pena principal de **CATORCE (14) AÑOS -(168 MESES)- DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, como autor responsable del punible de **HOMICIDIO**, conforme hechos ocurridos el 29 de Septiembre de 2001, en la ciudad de Bogotá, fue condenado al pago de perjuicios.

Finalmente, atendiendo la gravedad de la conducta y el quantum punitivo impuesto se determinó que el castigo lo cumpliera intramuralmente, La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de fecha 19 de mayo de 2005, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia apelada.

La anterior determinación en su momento hizo “tránsito a Cosa Juzgada”. Posteriormente, éste Juzgado asumió por competencia el conocimiento sobre la ejecución de la pena sub-examine.

El sentenciado por cuenta de este proceso, se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL 16 DE MAYO DE 2018 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 “*Lbs jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7º De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*”

“Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra”¹.

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: “**ARTÍCULO 10.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534 , así:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a ELIAN SIBO SOGAMOSO en UN (01) MES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Karel Salazar Rivera
Procurador General de la Nación

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>23 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>24X12</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1138
Ley 906

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: **2443**
Radicado único : 850016105473201480626
Penitente : **ELIAN SIBO SOGAMOSO**
Cédula : 7363038 Paz De Ariporo-Casanare
Delitos : **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.**
Reclusión : **EPC DE YOPAL**
Decisiones : **REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ELIAN SIBO SÓGAMOSO**, conforme a escrito del 27 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18532144	Yopal	08/07/2022	Abr-jun 2022	480	Trabajo	30
18622640	Yopal	06/10/2022	Jul-sep 2022	456	Trabajo	28.5

Total: 58.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS** de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Oficio Penal: 1699

Señores
SIJIN - GRAIJ
La Ciudad

C.C No.	72.252.291
Radicado Interno	2398
Radicado Único	851626001182201600247
CONDENADO	RONALD ALBERTO CARABALLO BALDOVINO
DELITO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PENA PRINCIPAL	48 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.
JUZGADO	PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
FECHA 1ª INSTANCIA	04 DE JULIO DE 2017
CORREO	j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

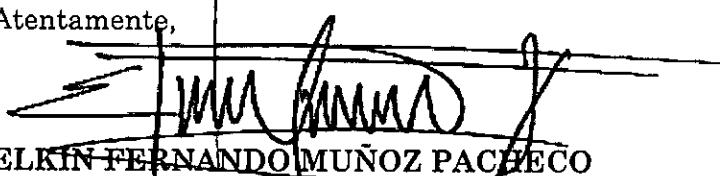
Cordialmente me permito comunicarle que éste Despacho, mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), decretó la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, en sentencia calendada el 03 de julio de 2018, en favor de LUIS EDUARDO RODRIGUEZ identificado con C.C.No.72.252.291. En consecuencia, se le han rehabilitado sus derechos y funciones públicas.

Conocieron de esta investigación.

- Fiscalía 33 Local de Monterrey. Radicado 851626001182201600247.
- Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Monterrey – Casanare. Radicado 851626001182201600247.
- Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Monterrey – Casanare con funciones de conocimiento. Radicado 851626001182201600247.
- Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare. Radicado 2398.

Rogamos haga extensivo el comunicado a los demás organismos que tenga competencia, así mismo solicitamos sean CANCELADAS LAS ÓRDENES DE CAPTURA QUE SE ENCUENTREN VIGENTES DENTRO DE LOS PROCESOS ANTERIORMENTE ENUNCIADOS

Atentamente,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

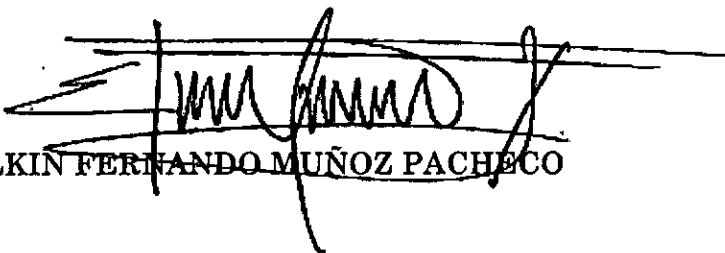


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó 29x122 _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **RONALD ALBERTO CARABALLO BALDOVINO** dentro del presente trámite, pues desde 03 de julio de 2018 a la fecha, han transcurrido **52 meses y 12 días**, es decir, está superado el término de período de prueba, que era de **48 MESES**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey con funciones de conocimiento, mediante providencia calendada el 03 de julio de 2018, en favor de **RONALD ALBERTO CARABALLO BALDOVINO**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **RONALD ALBERTO CARABALLO BALDOVINO**, si las hubiere.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1145

Ley 906

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA.	2398
RADICADO ÚNICO:	85162600118220160024700
SENTENCIADO (S):	RONALD ALBERTO CARABALLO BALDOVINO
CEDULA:	72.252.291
DELITO:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PENA:	48 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **RONALD ALBERTO CARABALLO BALDOVINO**.

II. ANTECEDENTES

RONALD ALBERTO CARABALLO BALDOVINO fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey con funciones de conocimiento, mediante sentencia del tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, imponiéndole una pena de **48 MESES DE PRISION** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión; no fue condenado al pago de perjuicios y le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado prestó caución a través de título judicial por la suma de \$200.000 y suscribió diligencia de compromiso el 03 de julio de 2018, fijándose como periodo de prueba **48 MESES**.

A la fecha, han transcurridos **52 meses y 12 días**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron.

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>02/11/22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y enseñanza al señor **ALEXANDER CABRERA LEAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.846.929 Expedida en Trinidad, en **UN (01) MES**.

SEGUNDO: NEGAR a **ALEXANDER CABRERA LEAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.846.929 Expedida en Trinidad, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO.

Yaela Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29/12/22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

ALEXANDER CABRERA LEAL cumple una pena de 77 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 38 MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, el sentenciado ha estado privado de la libertad 11 de marzo de 2020, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de TREINTA Y DOS (32) MESES Y CUATRO (04) DIAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	32 meses 04 días
Redención 11/05/2021	01 mes 24.5 días
Redención 30/07/2021	01 mes
Redención 13/12/2021	01 mes 1.5 días
Redención 23/03/2022	01 mes 01 día
Redención 14/06/2022	01 mes 0.75 días
TOTAL	38 meses y 1,75 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **ALEXANDER CABRERA LEAL** tiene pena de **77 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **38 meses y 15 días de prisión**, mismo que no ha sido superado, lo cual indica que NO reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria. Por lo tanto, el Despacho no entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado mecanismo sustitutivo, por expresa prohibición o exclusión legal habrá de negar la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18617274	Paz de Ariporo	05/10/2022	Jul-sep/2022	360	Estudio	30
Total:						30

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1139

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO	3550
RADICADO ÚNICO	854306001218202000017
SENTENCIADO	ALEXANDER CABRERA LEAL
IDENTIFICACIÓN:	74.846.929 Expedida en Trinidad.
DELITO	TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO
	HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
PENA	77 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	PRESO EPC PAZ DE ARIPORO
TRÁMITE:	PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria del 10 de octubre de 2022 del sentenciado **ALEXANDER CABRERA LEAL**. Enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

II. ANTECEDENTES

ALEXANDER CABRERA LEAL fue condenado mediante fallo del 12 de agosto de 2020 emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué- Casanare, declarándolo penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA** a la pena principal de 77 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, negándole la concesión de cualquier beneficio, por hechos que tuvieron ocurrencia el 04 de febrero de 2020 en Orocué -Casanare.

Se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa **desde el 11 de marzo de 2020 hasta la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**"

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales,**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REDIMIR pena por ESTUDIO desde el mes de abril a junio de 2022 a BRAYAN STIVEN SALINAS PEINADO, identificado con cédula de ciudadanía 1118571351 expedida en Yopal-Casanare, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – HACER EFECTIVA PARCIALMENTE la sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución No. 1161 de 04 de agosto de 2022, consistente en pérdida de redención por setenta (70) días. Por lo que al restar lo redimido en esta oportunidad, queda pendiente por descontar CUARENTA Y CINCO PUNTO CINCO (45.5).

TERCERO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a BRAYAN STIVEN SALINAS PEINADO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yerra C
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>30 NOV 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>A. B...</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02X1122</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u> <u>T...</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1164
Ley 906

Yopal, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: **3515**
Radicado único : 850016001172201800543
Penitente : **BRAYAN STIVEN SALINAS PEINADO**
Delitos : **TRAFICO FABRICACIÓN PORTE DE ESTUPEFACIENTES**
Cédula : 1118571351 Yopal-Casanare
Reclusión : Yopal
Decisiones : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **BRAYAN STIVEN SALINAS PEINADO**, conforme a escrito del 29 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18531890	Yopal	08/07/2022	Abr- jun de 2022	294	Estudio	24,5

Total: 24.5 días

Aclaración:

De conformidad con la solicitud fechada 20 de septiembre de 2022 presentada por el PPL **BRAYAN STIVEN SALINAS PEINADO**, en la cual solicita se aclare el tiempo de redención y del tiempo faltante por descontar de la sanción disciplinaria impuesta en Resolución No. 1161 de 04 de agosto de 2022, este Despacho se permite informar lo siguiente:

1. Al sentenciado **BRAYAN STIVEN SALINAS PEINADO** le fue impuesta sanción disciplinaria mediante Resolución No. 1161 de 04 de agosto de 2022, proferida por el Consejo de Disciplina, consistente en pérdida de redención por **SETENTA (70) DÍAS**.
2. Este estrado judicial hace efectiva parcialmente la sanción impuesta, restando lo redimido en esta oportunidad por **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS**.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Despacho procede a descontar lo redimido en esta oportunidad, quedando pendiente restar aún **CUARENTA Y CINCO PUNTO CINCO (45.5)** por concepto de sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución No. 1161 de 04 de agosto de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

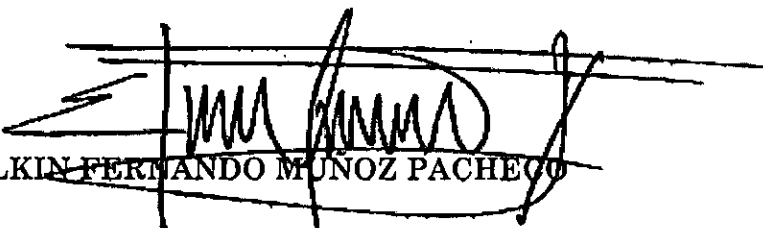
PRIMERO. - REDIMIR pena por TRABAJO a CRISTIAN CAMILO LEON PINTO, en DOS (02) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a CRISTIAN CAMILO LEON PINTO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy  personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 02 DIC 2022
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°807

Ley 906

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3460
RADICADO ÚNICO: 110016000000-2018-04463
DELITO: HURTO CALIFICADO
PENA: 63 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO LEON PINTO
CEDULA: 1.022.373.556
RECLUSIÓN: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **CRISTIAN CAMILO LEON PINTO**, conforme a escrito del 14 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18440732	Paz de Ariporo	06/04/2022	Ene a Mar de 2022	616	Trabajo	38.5
18529975	Paz de Ariporo	07/07/2022	Abril a Jun de 2022	624	Trabajo	39

Total: 77.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JUAN CARLOS PUERTO WALTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.559.552 Expedida en Yopal- Casanare, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yaela C.
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>12 3 NOV 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20X12</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por aplicación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1180
Ley 1826

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. Interno : (3385 Acumulado 3903)
Radicaciones : 850016001188201800245
Penitente : JUAN CARLOS PUERTO WALTEROS
Identificación: CC 1.118.559.552 Expedida en Yopal- Casanare
Delitos : Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena

ASUNTO

Procedè el Despachó a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciadó **JUAN CARLOS PUERTO WALTEROS** conforme a escritó del 03 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allégados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18452377	EPC Yopal	13/04/2022	Ene- mar/2022	354	Estudio	29.5

Total: 29.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS de Redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración.

El Despacho se abstiene de redimir las horas correspondientes al periodo abril a junio de 2022 conforme al certificado de cómputos No. 18533234 y las correspondientes al periodo agosto a octubre de 2022 conforme al certificado de cómputos No. 18621789, por cuanto la calificación de la actividad durante los periodos citados fue DEFICIENTE.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **JUAN CARLOS PUERTO WALTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.559.552 Expedida en Yopal- Casanare en **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

En resolución N° 0784 de 12 de agosto de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de ciento veinte (120) días, por lo que al restar la sanción,. Quedarían veintinueve punto cuatro días (29,4) días por descontar.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por estudio a JULIO ENRIQUE JIMENEZ OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en la resolución resolución N° 0784 de 12 de agosto de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de ciento veinte (120) días, por lo que al restar la sanción, quedarían veintinueve punto cuatro días (29,4) días pendientes por descontar

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JULIO ENRIQUE JIMENEZ OROZCO (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>03 NOV 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>x Juan E P</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29 XI 20</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</u> <u>[Signature]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1098

Yopal (Cas.), Tres 03 de Noviembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3348
RADICADO ÚNICO: 130016001182201105741
SENTENCIADO: JULIO ENRIQUE JIMENEZ OROZCO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JULIO ENRIQUE JIMENEZ OROZCO, soportadas mediante escrito sin numero de 06 de Septiembre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18343428	Yopal	14/12/2021	De julio a septiembre 2021	153,6	Estudio	12,8	
18353150	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	220	Estudio	18,3	
18449453	Yopal	11/04/2022	De enero a marzo de 2022	372	Estudio	31	
18533490	Yopal	09/07/2022	De abril a junio del 2022	342	Estudio	28,5	

TOTAL. 90,6 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses punto seis (0,6) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a **no redimir veintiséis del 09 de agosto al 08 de noviembre de 2021**, en los certificados de computo por trabajo N° 18443428 y 18353150, debido a que la conducta fue calificada en el grado de mala durante este periodo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de

fecha **02 DIC 2022**

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO a RICARDO ALBERTO SEGURA LOPEZ, en DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS.

SEGUNDO: APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado RICARDO ALBERTO SEGURA LOPEZ, por lo anotado en la parte motiva.

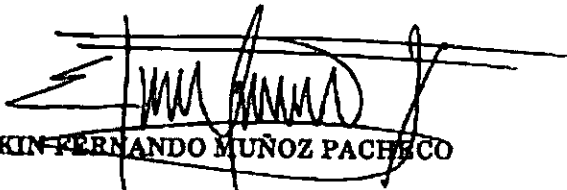
TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 12-11-2022 personalmente al CONDENADO <u>Ricardo Segura</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 12-11-2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL, <u>[Signature]</u>

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente, se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de este asunto **DESDE EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LA FECHA**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico **CINCUENTA (50) MESES Y SIETE (07) DÍAS**.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	50 meses 07 días
Redención 09/11/2020	05 meses 3.75 días
Redención 25/06/2021	01 mes 11.8 días
Redención 30/12/2021	12.5 días
Redención de la fecha	02 meses 29.5 días
TOTAL	60 MESES 4.55 DIAS

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de 104 MESES, en tiempo físico y redenciones acumula un total de SESENTA (60) MESES Y CUATRO PUNTO CINCUENTA Y CINCO (4.55) DÍAS.

Conforme a la documentación adjunta el internó ha sido clasificado en fase de MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta N° 153-0312022 de fecha 17 de junio de 2022 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Yopal - Casanare.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues, su conducta ha sido evaluada en el grado de EJEMPLAR, no presenta intentos de fuga. Así mismo, obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC de Yopal al domicilio de la señora AIDA LUZ GONZALEZ SANCHEZ, prima del sentenciado quien reside en la Calle 29 No.12-30 barrio los Rosales del municipio de Monterrey - Casanare, lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado, no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial. Así las cosas, se habrá de conceder el beneficio administrativo deprecado.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Certif.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18353011	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	372	Estudio	31
18452910	Yopal	13/04/2022	Ene a Mar de 2022	372	Estudio	31
18532105	Yopal	08/07/2022	Abr a Jun de 2022	330	Estudio	27.5
Total:						89.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza:

"Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1148

(Ley 906)

Yopal (Cas.), quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno:	3212
Radicado Único:	85001610547320188037300
Condenado:	RICARDO ALBERTO SEGURA LOPEZ
Cédula:	1.055.273.685
Delito:	HOMICIDIO SIMPLE
Pena principal:	104 MESES DE PRISION
Reclusión:	EPC YOPAL
Asunto:	PERMISO DE 72 HORAS - REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PERMISO HASTA POR 72 HORAS y REDENCION DE PENA al sentenciado RICARDO ALBERTO SEGURA LOPEZ soportadas mediante escrito del 06 de octubre de 2022, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos 08 de septiembre de 2018 en el municipio de Yopal (Casanare), RICARDO ALBERTO SEGURA LOPEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, mediante sentencia de fecha 17 de octubre de 2019, a la pena de 104 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por los delitos de HOMICIDIO SIMPLE. Se le negaron los subrogados de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 08 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LA FECHA.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia



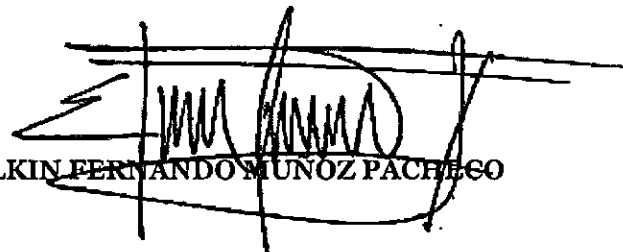
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **ELKIN DE JESÚS VÉLEZ GÓMEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.5258237 Expedida en Caldas, Antioquia, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal**, éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

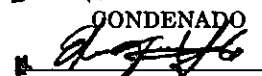
TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

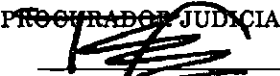
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica C
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>23 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>29 X 12</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1129
Ley 906

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. Interno : 3199
Radicaciones : 050016000207201000411
Penitente : ELKIN DE JESUS VÉLEZ GÓMEZ
Identificación: CC 15.258.237 Expedida en Caldas, Antioquia.
Delitos : Actos sexuales con menor de catorce años
Pena Acumulada: 168 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ELKIN DE JESÚS VELEZ GÓMEZ**, conforme a escrito del 23 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

I. REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18453251	EPC Yopal	13/04/2022	Ene- mar/2022	372	Estudio	31
18532434	EPC Yopal	08/07/2022	Abr-Jun/2022	360	Estudio	30

Total: 61 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y UN (01) DIA** de **Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **ELKIN DE JESÚS VÉLEZ GÓMEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.5258237 Expedida en Caldas, Antioquia., en **DOS (02) MESES Y UN (01) DIA**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a FERNANDO VAQUIRO DUCUARA en UN (01) MES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Ramón Wilson Rivera
Procurador Delegado Jurídico

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>09 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Fernando Vaquiro</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>09 NOV 2022</u> personalmente al PROFESOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1086
Ley 906

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: 3104
Radicado único : 7331960990402016-00017-00
Penitente : FERNANDO VAQUIRO DUCUARA
Cédula : 5888176 Chaparral-Tolima
Delitos : ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGÉNEO SUCESIVO.
Reclusión : EPC DE YOPAL
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado FERNANDO VAQUIRO DUCUARA, conforme a escrito del 22 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18532400	Yopal	08/07/2022	Abr-jun 2022	552	Trabajo	34.5

Total: 34.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, UN (01) MES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por ESTUDIO a GILDER DE JESÚS BETANCUR GIL en DOS (02) MESES Y UN (01) DÍA.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Elkin Betancur Rivera
Procurador General de la Nación

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al GILDER DE JESÚS BETANCUR GIL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 2012 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 02 DIC 2022 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1104
Ley 906

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: **3011**
Radicado único : **050316100209201680215**
Penitente : **GILDER DE JESÚS BETANCUR GIL**
Cédula : **1018347222 Amalfi-Antioquia**
Delitos : **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS.**
Reclusión : **EPC DE YOPAL**
Decisiones : **REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **GILDER DE JESÚS BETANCUR GIL** conforme a escrito del 29 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18445983	Yopal	08/04/2022	Ene-mar 2022	372	Estudio	31
18532518	Yopal	08/07/2022	Abr-jun 2022	360	Estudio	30

Total: 61 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y UN (01) DÍA** de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

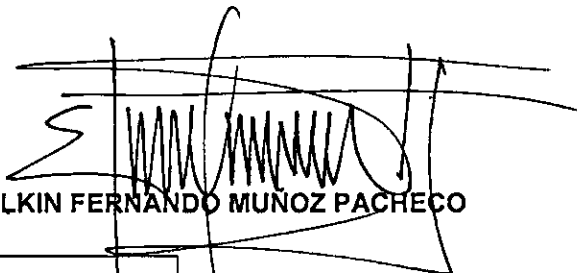
Y Medidas de Seguridad

encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

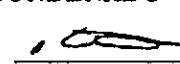
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

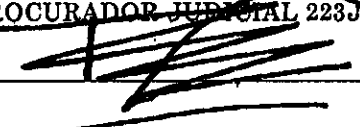
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>09 NOV 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29X122</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL 223JRI</u> 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1091

Yopal (Cas.), Primero 01 de Noviembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3007
RADICADO ÚNICO: 05906100100201680210
SENTENCIADO: GUSTAVO ADOLFO BURGOS PEREZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a GUSTAVO ADOLFO BURGOS PEREZ, soportadas mediante escrito sin numero de 31 de agosto del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

Nó. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18446321	Yopal	08/04/2022	De enero a marzo de 2022	372	Estudio	31	
18532725	Yopal	08/07/2022	De abril a junio del 2022	252	Estudio	21	
18532725	Yopal	08/07/2022	De abril a junio del 2022	144	Trabajo	9	

TOTAL. 61 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y un (01) día de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a GUSTAVO ADOLFÓ BURGOS PEREZ, dos (02) meses y un (01) día.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a GUSTAVO ADOLFÓ BURGOS PEREZ (art. 178, ley 600 de 2000), quien se



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

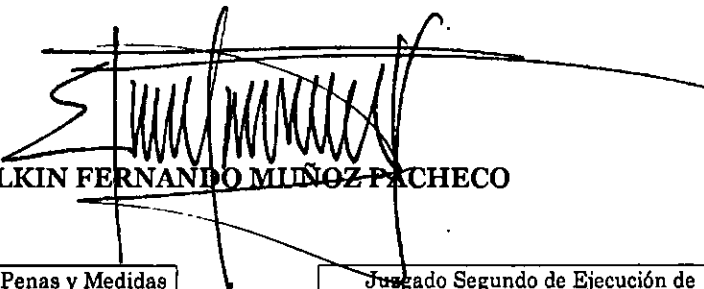
PRIMERO. – REDIMIR la pena por ENSEÑANZA a JHON FREDY RAMIREZ MEJIA TRUJILLO en DOS (02) MESES Y TRECE (13) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de-vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Karel Belmar Barrera
Procuradora General de la Nación

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>09 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Jhon Freddy</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>29X12</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1107
Ley 906

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: 2983
Radicado único : 178736106803201560105
Penitente : JHON FREDY RAMIREZ MEJIA
Cédula : 1060646430 Villamaria-Caldas
Delitos : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión : EPC DE YOPAL
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JHON FREDY RAMIREZ MEJIA TRUJILLO, conforme a escrito del 29 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18452421	Yopal	13/04/2022	Ene-mar 2022	296	Enseñanza	37
18531346	Yopal	08/07/2022	Abr-jun 2022	288	Enseñanza	36

Total: 73 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DOS (02) MESES Y TRECE (13) DÍAS de redención de la pena por enseñanza, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por ESTUDIO a ROBERT ESTIVEL GARCES TRUJILLO en UN (01) MES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Xarel Botero Rivera
Procurante General de la Jurisdicción

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>09 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>x Robert</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>29X122</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1105
Ley 906

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: **2931**
Radicado único : 7683460001872201304187
Penitente : **ROBERT ESTIVEL GARCES TRUJILLO**
Cédula : 1116251445 Tulúa-Valle del Cauca
Delitos : **EXTORCIÓN AGRAVADA TRÁFICO FABRICACIÓN PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**
Reclusión : **EPC DE YOPAL**
Decisiones : **REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ROBERT ESTIVEL GARCES TRUJILLO** conforme a escrito del 09 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18457135	Yopal	19/04/2022	Ene-mar 2022	372	Estudio	31
18534216	Yopal	11/07/2022	Abr-jun 2022	342	Estudio	28.5

Total: 59.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, UN (01) MES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

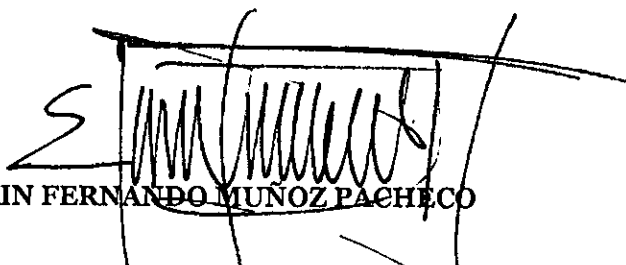
PRIMERO. – REDIMIR la pena por ESTUDIO a MARCO EMILIO MELO MORA en VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Karel Balboa Rivera
Procurador General de la Nación

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>23 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>A. VILLALBA</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>29x12</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1121
Ley 906

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: **2819**
Radicado único : 851626001189201280001
Penitente : **MARCO EMILIO MELO MORA**
Cédula : 4071176.Campohermoso-Boyaca
Delitos : FABRICACION, TRAFICÓ, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Reclusión : EPC DE YOPAL
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **MARCO EMILIO MELO MORA**, conforme a escrito del 01 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18620659	Yopal	06/10/2022	Jul-sep 2022	354	Estudio	29.5
Total:						29.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS** de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>20 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>[Firma]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>20 NOV 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1172

Yopal (Cas.), Dieciocho 18 de Noviembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2796
RADICADO ÚNICO: 110016000055201400053
SENTENCIADO: ARNULFO MAYOR GOMEZ
DELITO: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a ARNULFO MAYOR GOMEZ soportadas mediante escritos sin numero de 06 y 11 de octubre y 04 de noviembre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18533509	Yopal	09/07/2022	De abril a junio de 2022	624	Trabajo	39	
18620369	Yopal	06/10/2022	De junio a septiembre del 2022	488	Trabajo	30.5	
18620369	Yopal	06/10/2022	De junio a septiembre del 2022	66	Estudio	5.5	

TOTAL. 75 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y quince (15) días de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a ARNULFO MAYOR GOMEZ, en dos (02) meses y quince (15) días.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ARNULFO MAYOR GOMEZ (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Rene Salazar Rivera
Procurador General de la Nación

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 OCT 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>BOLEÑO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08/11/22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>TF</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por notación en el Estado de fecha <u>7 NOV 2022</u> <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1022

Ley 906

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: 2772
Radicado único : 130526001094-2009-80827
Penitente : **TOMAS BOLAÑO PABUENA**
Delitos : **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS.**
Pena : 142 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC DE YOPAL
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **TOMAS BOLAÑO PABUENA**, conforme a escrito del 15 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18532532	Yopal	08/07/2022	Abr-jun 2022	348	Estudio	29
18446003	Yopal	08/04/2022	Ene-mar 2022	366	Estudio	30.5

Total: 59.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS** de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por ESTUDIO a TOMAS BOLAÑO PABUENA en UN (01) MES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1127

Yopal, quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Radicado Interno: **3561**
Radicado único : 500016105671201806863
Penitente : **AROL JAIR VARGAS MONTAÑEZ**
Identificación: C.C. 1.123.115.076 Expedida en San Carlos de Guaroa
Delitos : Hurto Calificado y Agravado
Pena : 81 meses de prisión
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena- Prisión domiciliaria

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de prisión domiciliaria de fecha 13 de octubre de 2022 del sentenciado **AROL JAIR VARGAS MONTAÑEZ**.

II. ANTECEDENTES

AROL JAIR VARGAS MONTAÑEZ, fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Monterrey Casanare, mediante sentencia del 15 de julio de 2020 por el delito de **Hurto Calificado Y Agravado**, imponiéndole una pena de prisión de 57 MESES 06 DÍAS DE PRISIÓN. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 22 de octubre de 2018.

Proceso 851626001189201800064 (NI 3536)

Por sentencia del 23 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, condenó a **AROL JAIR VARGAS MONTAÑEZ** a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión como cómplice (preacuerdo), responsable del delito de **Fabricación, Tráfico, Porte O Tenencia De Armas De Fuego, Accesorios, Partes O Municiones**, según hechos ocurridos el 25 de octubre de 2018 en el municipio de Monterrey Casanare. No fue condenado en perjuicios ni condenado al pago de multa. No le fue concedido la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si la prisión domiciliaria.

En auto del 27 de noviembre de 2020, este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas fijando el **quantum punitivo en 81 meses de prisión.**

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad desde el 10 de febrero de 2020 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18453242	Yopal	13/04/2022	Ene-mar/2022	372	Estudio	31
18532411	Yopal	08/07/2022	Abr-Jun/2022	222	Estudio	18.5
18616526	Yopal	04/10/2022	Jul-Sep/2022	372	Estudio	31
Total:						80.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

No se redimen las horas certificadas durante el mes de mayo de 2022 conforme al certificado No. 18532411 por cuanto la calificación durante esta actividad fue DEFICIENTE.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

AROL JAIR VARGAS MONTAÑEZ cumple una pena acumulada de 81 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **40 MESES y QUINCE (15) DÍAS**, el sentenciado ha estado privado de la libertad **10 de febrero de 2020**, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y CINCO (05) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	33 meses 05 días
Redención 18/04/2022	05 meses 28.5 días
Redención de la fecha	02 meses 20.5 días
TOTAL	41 meses y 24 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **AROL JAIR VARGAS MONTAÑEZ** tiene pena de **81 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **40 meses y 15 días de prisión**, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, por lo cual se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

Frente al **arraigo familiar** y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en la Vereda Puerto Miriam Alto, del municipio de Villanueva de acuerdo a los siguientes soportes:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- Declaración extra proceso, rendida ante el Notario Único de Villanueva por la señora SANDRA MILENA MARTÍNEZ TORRES, cuñada del sentenciado, quien afirma que recibirá al prenombrado en su domicilio en la vereda Puerto Miriam del municipio de Villanueva.
- Certificación de residencia a favor de la señora Sandra Milena Martínez, emitida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Puerto Miriam.
- Certificado de residencia emitido por el Presbítero Andrés Rivera Duarte, de la Parroquia Del Divino niño de Villanueva, Casanare, respecto a la residencia del señor AROL JAIR VARGAS MONTAÑEZ, en la vereda Puerto Miriam del municipio de Villanueva.
- Copia de factura del servicio público de energía respecto a la vivienda de la señora SANDRA MILENA MARTINEZ TORRES.

Revisados los soportes descritos, el Despacho considera que de los documentos aportados no se puede establecer el arraigo del sentenciado, como quiera que los mismos no dan claridad del predio donde fijará la residencia el sentenciado. Así, de las certificaciones allegadas no tienen dirección exacta de residencia y se limitan a establecer que el domicilio está ubicado en la vereda Puerto Miriam del municipio de Villanueva, sin especificar nomenclatura o nombre de la finca o del predio.

Asimismo, por parte del Despacho no fue posible establecer comunicación con la señora Sandra Milena Martínez Torres al abonado telefónico 3142974135 suministrado por el sentenciado, a fin de establecer la dirección exacta de la residencia. Por lo tanto y al no encontrar acreditado el arraigo del sentenciado, el Despacho habrá de negar por el momento la solicitud deprecada.

OTRAS DETERMINACIONES

Conforme lo que antecede y en atención a que no se pudo establecer el arraigo del sentenciado, se ordena al Asistente Social de este Despacho se sirva realizar visita al prenombrado en su lugar de reclusión, a fin de verificar la real conformación del núcleo familiar, actividades económicas y laborales, núcleo familiar extenso, redes de apoyo familiar y demás pertinentes necesarios para establecer la real situación de su entorno social y personal.

Así las cosas y en el entendido que no se cumple a cabalidad con los requisitos descritos en la norma, habrá de negarse por el momento, la solicitud deprecada, hasta tanto se establezca la dirección exacta o el nombre del predio donde fijará su residencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por ESTUDIO a AROL JAIR VARGAS MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.115.076 expedida en San Carlos de Guaroa-Meta en **DOS (02) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: NEGAR a AROL JAIR VARGAS MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.115.076 expedida en San Carlos de Guaroa-Meta el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado que **se encuentra recluido en el EPC de Yopal** y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



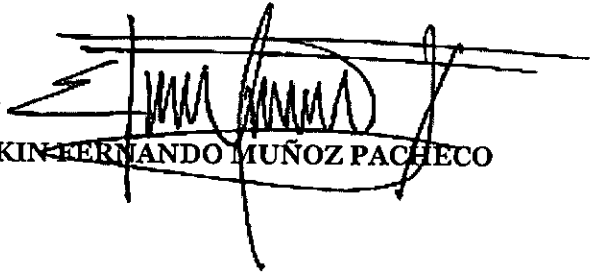
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Tasico Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>23 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>JAV VARGAS</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29 XI 22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1089

Yopal (Cas.), Primero 01 de Noviembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3579
RADICADO ÚNICO: 850016001188202000318
SENTENCIADO: PABLO ALBERTO MORALES VARGAS
DELITO: LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a PABLO ALBERTO MORALES VARGAS, soportadas mediante escrito sin numero de 31 de agosto del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuáles reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18276636	Yopal	19/10/2021	De septiembre de 2021	126	Estudio	10,5	
18351963	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	366	Estudio	30,5	
18451577	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo de 2022	372	Estudio	31	
18533559	Yopal	09/07/2022	De abril a junio del 2022	336	Estudio	28	

TOTAL. 100 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y diez (10) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a PABLO ALBERTO MORALES VARGAS, en tres (03) meses y diez (10) días.

Yopal, Casanare -- Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1124

Ley 906

Yopal, ocho (08) de noviembre dos mil veintidós (2022)

N° INTERNO	3602
RADICADO ÚNICO	851626001182-2020-00004-00
SENTENCIADO	GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZON
CEDULA	1.133.928.136
DELITO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES
PENA	337 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCION DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZON**.

ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia el 16 de febrero de 2020, en la ciudad de Monterrey - Casanare, **GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZÓN**, fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey-Casanare, mediante sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES**, imponiéndole una pena de **37 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado a en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certif.	Concepto	Redención
18681800	Yopal	08/11/2022	Oct-Nov/2022	84	Estudio	7

Total: 7 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, SIETE (07) DIAS de Redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZÓN ha estado privado de la libertad desde el 14 de abril de 2020 hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado TREINTA (30) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS DE PRISION.

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	30 meses 25 días
Redención 13/08/2021	01 mes 20.5 días
Redención 14/03/2022	02 meses 19.5 días
Redención 19/05/2022	13 días
Redención 12/07/2022	26.5 días
Redención 08/11/2022	01 mes 5.5 días
Redención de la fecha	07 días
TOTAL	37 meses 27 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado TREINTA Y SIETE (37) MESES y VEINTISIETE (27) DIAS de prisión, por tal razón SI CUMPLE con la pena de prisión de 37 MESES 24 DIAS, motivo por el cual el Despacho le concede la libertad por pena cumplida.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva. En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por ESTUDIO a GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZON en SIETE (07) DIAS.

SEGUNDO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZON dentro de la presente causa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

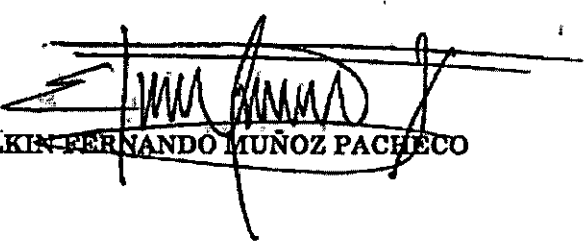
TERCERO. - DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZON, conforme a lo expuesto previamente.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Zandy Gamaliel
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 09-11-2022 personalmente al CONDENADO

Stiven

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 09-11-2022 personalmente al señor PROCURADOR JUAN CARLOS, 222-001

[Signature]



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 11-11-2022

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1103
Ley 1826**

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno	:	3642
Radicado Único	:	850016109530201902092
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Pena	:	42 MESES DE PRISIÓN
Radicado Interno	:	4083
Radicado Único	:	850016001169-2019-00345
Delito	:	HURTO CALIFICADO CONSUMADO
Pena	:	42 MESES DE PRISIÓN
Sentenciado	:	DUVAN ARMANDO MORENO PÉREZ
Cédula:	:	1.118.565.602 Expedida en Yopal
Reclusión	:	EPC YOPAL
Tramite	:	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de acumulación jurídica de penas y redención de pena, a favor de **DUVAN ARMANDO MORENO LÓPEZ**, quien se encuentra purgando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

II. CONSIDERACIONES

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

"Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2°) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona"

"Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:

1. Primer Proceso 850016109530201902092 (NI. 3462)



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por sentencia del **21 de octubre de 2020**, proferida por el Juzgado Primero Segundo Penal Municipal de Yopal, fue condenado **DUVAN ARMANDO MORENO PÉREZ**, a la **pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado, según hechos ocurridos el **19 de diciembre de 2019 en el municipio de Yopal**, no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a “Cosa Juzgada”.

La PPL se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, por cuenta de esta causa desde el 26 de agosto de 2020.

2. Segundo Proceso 850016001169-2019-00345 (NI 4083)

DUVAN ARMANDO MORENO PÉREZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal mediante sentencia de 18 de marzo de 2021, a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, por hechos que tuvieron ocurrencia el 23 de abril de 2019. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a “Cosa Juzgada”.

Ha de aclararse en cuanto a **DUVAN ARMANDO MORENO PÉREZ**, sentenciado, que se trata de la misma persona y que coinciden los datos que lo individualizan.

Respecto a los requisitos de procedencia de la acumulación jurídica de penas, además de lo señalado en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, Jurisprudencialmente¹ se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible acumular factores heterogéneos como la multa y la prisión.*
- 2.- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.*
- 3.- Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de subrogados penales.*
- 4.- Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende.*
- 5.- Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.*

Revisados los expedientes que cursan en contra de la PPL **DUVAN ARMANDO MORENO PÉREZ** a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos que, realizada la síntesis de las condenas a acumular, podemos concluir que se encuentran acreditados los presupuestos de la norma en cita, en la medida que los hechos del segundo proceso fueron cometidos el 23 de abril de 2019, **es decir, con anterioridad** a que fuera proferida la sentencia del primer proceso, (**21 de octubre de 2020**). Esto es, no se trata de delitos cometidos con posterioridad a la fecha de ninguna de las sentencias, ni tampoco durante periodo de privación de la libertad. Por otra parte, ninguna de las condenas se encuentra cumplida, en tal virtud, se decretará favorablemente la aplicación de la acumulación jurídica de penas deprecada.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 10367. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo tanto, al no encontrar ningún obstáculo que impida otorgar la acumulación jurídica de penas al tenor del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, se procederá a acumular las penas impuestas en el primer y segundo proceso, conforme a los parámetros del artículo 31 del Código Penal, indicando que como en el caso objeto de estudio, las penas corresponden a la misma dosificación punitiva, esto es, 42 meses, se partirá del monto de la pena del primer proceso, más la aplicación del "...hasta otro tanto...", en virtud de lo argumentado se tomará la pena del segundo proceso y se le extraerá la mitad, la cual sumada a la pena del primer proceso arroja la pena acumulada a imponer, así:

Más	Rad.	201902092	42 meses	00 días	(Pena primer proceso)
	Rad.	201900345	21 meses	00 días	(mitad de la pena segundo proceso)

PENA DE PRISIÓN	63 meses	00	días de prisión
-----------------	----------	----	-----------------

Por consiguiente, hecha la acumulación jurídica de penas, el señor **DUVAN ARMANDO MORENO PÉREZ**, deberá cumplir la pena de **SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN**, en razón de la acumulación que es procedente según lo señalado.

Aplicada la acumulación, la pena no es igual o inferior a la pena más grave, tampoco es igual o llega a superar la suma aritmética de las penas correspondientes acumuladas, y tampoco supera el máximo permitido de 60 años de privación de la libertad.

En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, el tope máximo para la misma, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000, es de veinte (20) años. Para acumular penas accesorias se toma la pena más grave a la cual se le adiciona la mitad de la pena impuesta en las demás sentencias, lo que arrojaría como resultado un término **IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN ACUMULADA**, es decir, **SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN**.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia ofíciase a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas decretada y el nuevo quantum punitivo en razón a ella. Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO. - ACUMULAR las penas impuestas en las sentencias condenatorias contra de **DUVAN ARMANDO MORENO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.565.602 Expedida en Yopal, proferidas por el Juzgado Segundo Municipal de Yopal Casanare, de fecha 21 de octubre de 2020 (Radicado **850016109530201902092 N.I. 3642**) la proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, de fecha 18 de marzo de 2021 (**850016001169-2019-00345 (NI 4083)**) de acuerdo a la parte motiva de este auto interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena acumulada es de a **SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - La pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija en **SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN** atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P., conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - DAR cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

QUINTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, y a los



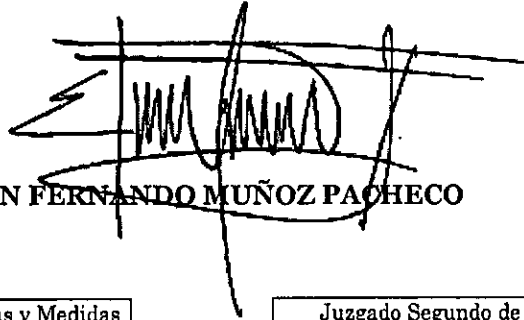
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO. – ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>09 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Ronan</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29X122</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1136
Ley 1826

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. Interno : 3660
Radicaciones : 854406001217-2019-00209
Penitente : **DIEGO ARMANDO MONDRAGÓN DAZA**
Identificación: CC 1.118.196.207 Expedida en Villanueva- Casanare
Delitos : Hurto calificado y agravado
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DIEGO ARMANDO MONDRAGÓN DAZA** conforme a escrito del 29 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18533541	EPC Yopal	09/07/2022	Abr-Jun/2022	357	Estudio	29,75

Total: 29.75 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VENTINUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (29.75) DIAS de Redención de la pena por ESTUDIO** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **TRABAJO** a **DIEGO ARMANDO MONDRAGÓN DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.196.207 Expedida en Villanueva- Casanare en **VENTINUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (29.75) DIAS**.



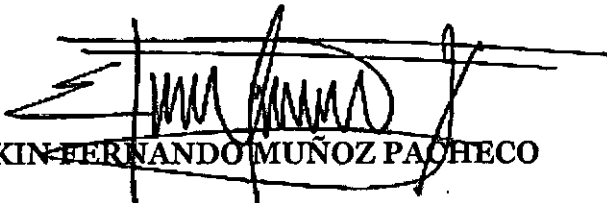
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **DIEGO ARMANDO MONDRAGÓN DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.196.207 Expedida en Villanueva- Casanare, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

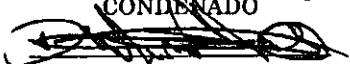
TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica C
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 29 XI 22 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 02 DIC 2022 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1113
Ley 1826

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno	:	3701
Radicado Único	:	110016108112201501177
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Pena	:	32 MESES DE PRISIÓN
Radicado Interno	:	4142
Radicado Único	:	11001600001320190647400
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Pena	:	40 MESES DE PRISIÓN
Sentenciado	:	BRAYAN ROBERTO BENAVIDES GRANADOS
Cédula:	:	1.218.214.946 Expedida en Bogotá
Reclusión	:	EPC YOPAL
Tramite	:	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de acumulación jurídica de penas y redención de pena, a favor de **BRAYAN ROBERTO BENAVIDES GRANADOS**, quien se encuentra purgando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

II. CONSIDERACIONES

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

"Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2°) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona"

"Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:

Primer Proceso 1100161081122015-01177 (N.I. 3701)

Por sentencia del **20 de febrero de 2017**, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado BRAYAN ROBERTO BENAVIDES GRANADOS, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado, según hechos ocurridos el **26 de mayo de 2015 en la ciudad de Bogotá**, no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a “Cosa Juzgada”.

La PPL se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, por cuenta de esta causa desde el 20 de diciembre de 2020.

Segundo Proceso 11001600001320190647400 (NI 4142)

BRAYAN ROBERTO BENAVIDES GRANADOS fue condenado por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Conocimiento del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de 15 de diciembre de 2021, a la pena principal de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal al hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**, por hechos que tuvieron ocurrencia el 30 de agosto de 2019 en Bogotá. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a “Cosa Juzgada”.

Ha de aclararse en cuanto a **BRAYAN ROBERTO BENAVIDES GRANADOS**, sentenciado, que se trata de la misma persona y que coinciden los datos que lo individualizan.

Respecto a los requisitos de procedencia de la acumulación jurídica de penas, además de lo señalado en el artículo 38 numeral 2º en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, se establece:

“ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Jurisprudencialmente¹ se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible acumular factores heterogéneos como la multa y la prisión.*
- 2.- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.*
- 3.- *Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de subrogados penales.*
- 4.- *Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende.*
- 5.- *Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.*

Revisados los expedientes que cursan en contra de la PPL **BRAYAN ROBERTO BENAVIDES GRANADOS**, a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, se encuentra que **NO CUMPLE** con la totalidad de los requisitos exigidos para el ejercicio de “*acumulación jurídica de penas*”, se tiene que, los hechos que dieron origen a la sentencia dentro del Radicado Único No. 110016108112201501177 e interno 3701, tuvieron ocurrencia el **26 de mayo de 2015**, y fue condenado por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el **20 de febrero de 2017** (*proceso sobre el cual solicita la acumulación*), resultando evidente que con posterioridad al año 2017, el aquí sentenciado cometió las conductas delictivas del segundo proceso con Radicado Único No. **11001600001320190647400** e interno 4142, hechos que tuvieron ocurrencia el 30 de agosto de 2019.

Por lo anterior, el señor **BRAYAN ROBERTO BENAVIDES GRANADOS**, deberá seguir descontando pena dentro del proceso con Radicado Único No. **110016108112201501177** e interno 3701, y una vez haya sido dejado en libertad por esta causa, deberá quedar privado de la libertad por el proceso con radicado No. **11001600001320190647400** e interno 4142.

Bajo estos señalamientos y en el entendido que no se acreditaron los presupuestos fijados en la norma, habrá de negarse la petición deprecada.

En razón y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)**.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LA “*ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS*” de prisión, multa e interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **BRAYAN ROBERTO BENAVIDES GRANADOS** en las sentencias proferidas por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá de fecha 20 de febrero de 2017 y la sentencia proferida por el Juzgado 6 Penal Municipal de conocimiento de Bogotá de fecha 15 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente **BRAYAN ROBERTO BENAVIDES GRANADOS**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal**

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 10367. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Casanare, a este último entréguesele una copia del presente interlocutorio y désele otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>09 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Bryan E</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29X122</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1151

Yopal (Cas.), Quince (15) de Noviembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3760
RADICADO ÚNICO: 850016001172201401430
SENTENCIADO: ANDERSON ALI GUZMAN LEON
DELITO: ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN
/ INCAPACIDAD DE RESISTIR
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a ANDERSON ALI GUZMAN LEON, soportadas mediante escrito sin numero de 06 de octubre de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18449478	Yopal	11/04/2022	De enero a marzo de 2022	120 <	Estudio	10	
18449478	Yopal	11/04/2022	De enero a marzo de 2022	226 /	Trabajo	14,1	
18533288 /	Yopal	08/07/2022	De abril a junio del 2022	437 /	Trabajo	27,3	

Total 51,4 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente un (01) mes y veintiún punto cuatro (21,4) días de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR por estudio y trabajo a ANDERSON ALI GUZMAN LEON, en un (01) mes y veintiún punto cuatro (21,4) días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

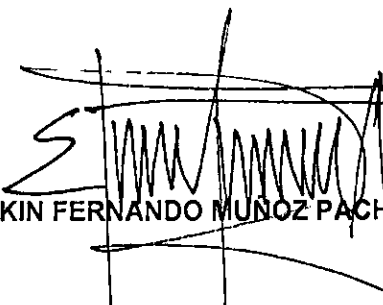
Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ANDERSON ALI GUZMAN LEON (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

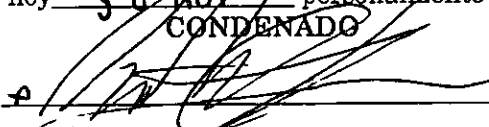
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

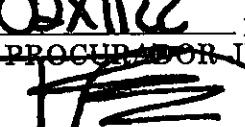
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>30 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>CDX1122</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de <u>02 DIC 2022</u> fecha ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1188

Ley 906

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3771
RADICADO ÚNICO: 11001600001720191234900
SENTENCIADO: ARNOLD MORENO DE LA CRUZ
CEDULA: 1.016.002.070
DELITO: HOMICIDIO TENTADO
PENA: 110 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado ARNOLD MORENO DE LA CRUZ, conforme a escrito del 11 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certif.	Horas a Reconocer	Concepto	Redención
17454382	Yopal	06/08/2019	May a Jun de 2019	144	144	Estudio	12
17903706	Yopal	19/10/2020	Jul a Sep de 2020	336	183	Estudio	15.25
17987239	Yopal	14/01/2021	Oct a Dic de 2020	366	366	Estudio	30.5
18083003	Yopal	15/04/2021	Ene a Mar de 2021	366	366	Estudio	30.5
18224764	Yopal	11/08/2021	Abr a Jun de 2021	246	246	Estudio	20.5
18451642	Yopal	13/04/2022	Ene a mar de 2022	372	179	Estudio	14.9

Total: 123.65 días

De acuerdo a lo anterior, es del caso reconocer al penitente, CUATRO (04) MESES Y TRES PUNTO SESENTA Y CINCO (3.65) DIAS de Redención de la pena por



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

ESTUDIO, tiempo que pasaría a contabilizarse como descuento de la que viene cumpliendo intramuralmente, sin embargo, es necesario realizar la siguiente;

ACLARACIÓN

1. Para el caso en concreto, se observa que en el Certificado N°17634438 que avala los meses de octubre a diciembre de 2021, no puede ser objeto de redención en su totalidad toda vez que la conducta fue calificada en el grado de MALA para el periodo comprendido entre el 18/08/2019 al 17/11/2019, y en el grado de REGULAR para el periodo comprendido entre el 18/11/2019 al 17/02/2020.
2. Se observa que en el Certificado N°17749585 que avala los meses de enero a marzo de 2020, no puede ser objeto de redención en su totalidad toda vez que la conducta fue calificada en el grado de REGULAR para el periodo comprendido entre el 18/11/2019 al 17/02/2020, y en el grado de MALA para el periodo comprendido entre el 18/02/2020 al 17/05/2020.
3. Se observa que en el Certificado N°17808310 que avala los meses de abril a junio de 2020, no puede ser objeto de redención en su totalidad toda vez que la conducta fue calificada en el grado de MALA para el periodo comprendido entre el 18/02/2020 al 17/05/2020, y en el grado de REGULAR para el periodo comprendido entre el 18/05/2020 al 17/08/2020.
4. Se observa que en el Certificado N°17903706 que avala los meses de julio a septiembre de 2020, no puede ser objeto de redención en su totalidad toda vez que la conducta fue calificada en el grado de REGULAR para el periodo comprendido entre el 18/05/2020 al 17/08/2020, y la calificación de la actividad del 01 al 20 de julio de 2022 fue DEFICIENTE.
5. No hay lugar a reconocer redención de pena por la totalidad de las horas según Certificado N°18276668 por cuanto en los meses de julio y agosto de 2021 la calificación de la actividad fue DEFICIENTE, y la conducta fue calificada en el grado de MALA para el periodo comprendido entre el 18/08/2021 al 17/11/2021.
6. Se observa que en el Certificado N°18352000 que avala los meses de octubre a diciembre de 2021, no puede ser objeto de redención en su totalidad toda vez que la conducta fue calificada en el grado de MALA para el periodo comprendido entre el 18/08/2021 al 17/02/2022.
7. Se observa que en el Certificado N°18451642 que avala los meses de enero a marzo de 2022, no puede ser objeto de redención en su totalidad toda vez que la conducta fue calificada en el grado de MALA para el periodo comprendido entre el 18/11/2021 al 17/02/2022.
8. Se observa que en el Certificado N°18533567 que avala los meses de abril a junio de 2022, no puede ser objeto de redención en su totalidad toda vez que la conducta fue calificada en el grado de MALA para el periodo comprendido entre el 18/05/2022 al 17/08/2022 y la calificación de la actividad para los meses de abril y mayo de 2022 fue DEFICIENTE.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que al penitente le fueron impuestas las siguientes sanciones disciplinarias consistentes en **“Pérdida del derecho de redención de pena”** así:

- Resolución N°0668 de fecha 22 de mayo de 2020 sanción 80 días
- Resolución N°0768 de fecha 12 de agosto de 2021 sanción 116 días
- Resolución N°0769 de fecha 17 de agosto de 2021 sanción 116 días
- Resolución N°1150 de fecha 23 de junio de 2022 sanción 71 días

Total sanciones disciplinarias: 383 días de pérdida de redención de pena

Luego realizando el descuento de las horas reconocidas por concepto de redención de pena (123.65 días) al total de las sanciones disciplinarias impuestas al PPL (383 días), se concluye que **quedan pendientes por descontar 259.35 días de sanción.**

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REDIMIR pena por **ESTUDIO** al sentenciado **ARNOLD MORENO DE LA CRUZ**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria impuesta a **ARNOLD MORENO DE LA CRUZ**, en consecuencia, descontar el tiempo reconocido en el presente auto, quedando pendientes por descontar **Doscientos Cincuenta y Nueve punto Treinta y Cinco (259.35) días de sanción.**

TERCERO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO. – ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>30 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>A O</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02X122</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 22</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1130
Ley 906

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. Interno : 3773
Radicaciones : 110016000017201912349
Penitente : JHON WILSON PINTO HERNÁNDEZ
Identificación: CC 1016002070 Expedida en Bogotá
Delitos : Homicidio tentado
Pena Acumulada: 110 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JHON WILSON PINTO HERNÁNDEZ, conforme a escrito del 22 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

I. REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18317482	Ago-Sept/2021	126	Estudio	126	10.5
18352311	Oct-dic/2021	344	Trabajo	344	21.5
18352311	Oct /2021	144	Estudió	144	12
18452301	Ene/2022	160	Trabajo	160	10
18452301	Feb-Mar/2022	252	Estudio	252	21
18533200	Abr-Jun/2022	354	Estudio	293.2	24.4
TOTAL					99.4

Total: 99.4 días
(TRES MESES Y NUEVE PUNTO CINCO DÍAS)

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SESENTA Y SIETE PUNTO NUEVE (67.9) DÍAS DE REDENCIÓN POR ESTUDIO** y **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS DE REDENCIÓN POR TRABAJO**, para un total de **TRES (03) MESES Y NUEVE**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PUNTO CUATRO (9.4) DIAS de Redención de la pena por ESTUDIO Y TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

- El Despacho se abstiene de redimir el período comprendido entre el 15 y el 30 de junio de 2022 conforme al certificado No. 18533200, por cuanto la conducta en este periodo fue calificada en el grado de MALA.
- Revisado el expediente, encuentra el Despacho que al penitente le fue impuesta sanción disciplinaria mediante Resolución No. 1160 de 04 de agosto de 2022, consistente en pérdida de redención de pena por SETENTA (70) DÍAS. Por lo anterior el Despacho procederá a hacerla efectiva, descontando la sanción disciplinaria de lo redimido en esta oportunidad, así:

Redención de la fecha: 99.4 DÍAS

Sanción Disciplinaria: - 70 DÍAS

29.4 DIAS DE REDENCIÓN A RECONOCER.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **ESTUDIO y TRABAJO** a **JHON WILSON PINTO HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 11016002070 Expedida en Bogotá., en **VEINTINUEVE PUNTO CUATRO (29.4) DÍAS**.

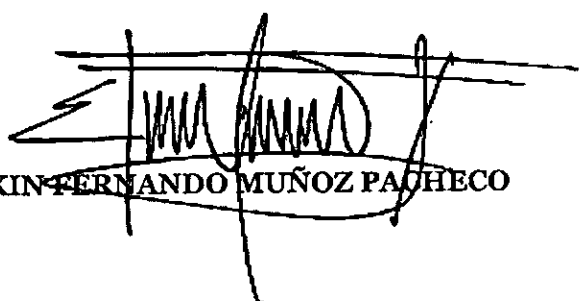
SEGUNDO. - HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria impuesta a **JHON WILSON PINTO HERNÁNDEZ**, Mediante Resolución No. 1160 de 04 de agosto de 2022 consistente en pérdida de redención por **SETENTA DÍAS**.

TERCERO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JHON WILSON PINTO HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 11016002070 Expedida en Bogotá, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal**, éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica C
Oficial Mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>23 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>JHON WILSON</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20X122</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Rad. Interno : 3773
Radicaciones : 110016000017201912349
Penitente : JHON WILSON PINTO HERNÁNDEZ
Identificación: CC 1016002070 Expedida en Bogotá
Delitos : Homicidio tentado
Pena Acumulada: 110 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Auto No. 1130 de 15 de noviembre de 2022- Redime Pena



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1133
Ley 906

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. Interno : 3773
Radicaciones : 854306001218201680032
Penitente : ALEJANDRO ROLDÁN FERRER
Identificación: CC 11.281.180 Expedida en Paratebueno
Delitos : Violencia intrafamiliar
Pena Acumulada: 72 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ALEJANDRO ROLDAN FERRER**, conforme a escrito del 20 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

I. REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18452750	Mar/2022	132	Estudio	126	10,5
18531801	Abr-Jun/2022	360	Estudio	360	30
TOTAL					40,5

Total: 40,5 días
(UN MES Y ÓNCE DÍAS)

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y DIEZ PUNTO CINCO DIAS (10.5) DÍAS** de Redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

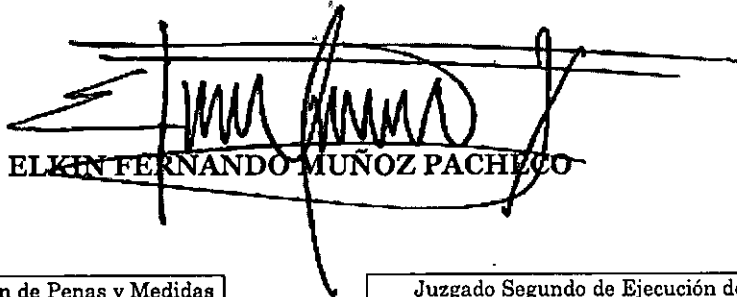
PRIMERO. - REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **ALEJANDRO ROLDÁN FERRER**, con cédula de ciudadanía No. 11.281.180 Expedida en Paratebueno, en **UN (01) MES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS**.

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **ALEJANDRO ROLDÁN FERRER**, con cédula de ciudadanía No. 11.281.180 Expedida en Paratebueno, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal**, éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica C
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>23 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>A/2547810 / 20/2/21</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>29X122</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por publicación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No.1079

(Ley 906)

Yopal, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3779
RADICADO ÚNICO: 850106001179-2021-00025
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO CASTRO ZORRO
CEDULA: 74.755.563
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
PENA: 40 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: PRISIÓN DOMICILIARIA - REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA y REDENCION DE PENA** del sentenciado **LUIS ALBERTO CASTRO ZORRO**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare con sentencia de fecha 18 de junio de 2021, condenó a **LUIS ALBERTO CASTRO ZORRO**, a la pena principal de 40 MESES DE PRISION, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, no fue condenado en perjuicios y se le negó la concesión de subrogados penales de prisión domiciliaria y suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 11 DE FEBRERO DE 2021 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCION DE LA PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18457209	Yopal	19/04/2022	Ene a Mar de 2022	372	Estudio	31



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

18533167	Yopal	08/07/2022	Abr a Jun de 2022	321	Estudio	26.7
18570624	Yopal	26/07/2022	Jul de 2022	93	Estudio	7.7

Total: 65.4 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y CINCO PUNTO CUATRO (5.4) DIAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy 29/11/22 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy 29/11/22 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación de 02 DIC 2022

Estado de fecha 02 DIC 2022

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

RADICADO INTERNO: 3796
RADICADO ÚNICO: 270016001100201701297
SENTENCIADO: YOSER ECCEHOMO PEREA MOSQUERA
IDENTIFICACIÓN: 1077427873 Expedida en Quibdó.
DELITO: HURTO CALIFICADO.
PENA: 19 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: AUTO 1200- REDENCIÓN DE PENA- CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Tiempo físico 04/08/2022- a la fecha	03 meses 20 días
Redención 08/02/2018 JEPMS Quibdó	04 días
Redención 09/03/2018 JEPMS Quibdó	13 días
Redención 22/06/2018 JEPMS Quibdó	23 días
Redención 17/11/2022	16.8 días
Redención de la fecha	05 días
TOTAL	19 meses 2.8 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DIECINUEVE (19) MESES Y DOS PUNTO OCHO (2.8) DÍAS** de prisión, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir **19 MESES**, razón por la cual, el despacho **le concede la libertad INMEDIATA por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena; informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

I. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **YOSER ECCEHOMO PEREA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1077427873 Expedida en Quibdó, en **CINCO (05) DÍAS**.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, a **YOSER ECCEHOMO PEREA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1077427873 Expedida en Quibdó, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de **YOSER ECCEHOMO PEREA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.427.873 Expedida en Quibdó, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

==

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”**.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Período	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18693630	EPC Yopal	24/11/2022	Nov/2022	60	60	Estudio	5
TOTAL							5 días

Por lo anterior **YOSER ECCEHOMO PEREA MOSQUERA** tiene derecho a una redención de pena de CINCO (05) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

YOSER ECCEHOMO PEREA MOSQUERA ha estado privado de la libertad en dos oportunidades; desde el 07 de junio de 2017 hasta el 18 de julio de 2018, fecha en la cual se le concedió la libertad condicional conforme a la boleta de libertad No. 092; y desde el 04 de agosto de 2022 cuando fue a dejado a disposición para cumplir el tiempo correspondiente al periodo de prueba, hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **DIECISIETE (17) MESES Y UN (01) DÍAS.**

A efectos de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico 07/06/2017-18/07/2018	13 meses 11 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1200

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3796
RADICADO ÚNICO: 270016001100201701297
SENTENCIADO: YOSER ECCEHOMO PEREA MOSQUERA
IDENTIFICACIÓN: 1077427873 Expedida en Quibdó.
DELITO: HURTO CALIFICADO.
PENA: 19 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **YOSER ECCEHOMO PEREA MOSQUERA**, soportada mediante escrito de 24 de noviembre de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal

II. ANTECEDENTES

III.

YOSER ECCEHOMO PEREA MOSQUERA, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal de Conocimiento de Quibdó, mediante sentencia con preacuerdo No. 055 de 12 de septiembre de 2017 a la pena principal de 19 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, por el delito de **HURTO CALIFICADO** en calidad de cómplice, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos ocurridos el 06 de junio de 2017.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, mediante auto de 28 de junio de 2018, concedió el subrogado de la libertad condicional, previa caución prendaria por valor de 01 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. En esta providencia, dicho estrado judicial declaró que el sentenciado **YOSER ECCEHOMO PEREA MOSQUERA** había descontado a la fecha **TRECE (13) MESES Y 14.5 DÍAS** de la pena impuesta. Y se fijó como **periodo de prueba CINCO (05) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS**.

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, revocó la libertad condicional concedida previamente, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la diligencia de compromiso, al cometer una nueva conducta punible que le mereció imposición de otra condena por el delito de tráfico, porte o armas de fuego dentro del proceso radicado No. 2700160011002018-02260-00 por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Quibdó.

Por cuenta de esta causa el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades; desde el 07 de junio de 2017 hasta el 18 de julio de 2018, fecha en la cual se le concedió la libertad condicional conforme a la boleta de libertad No. 092; proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó y desde el 04 de agosto de 2022 cuando fue a dejado a disposición para cumplir el tiempo correspondiente al periodo de prueba, hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

I. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

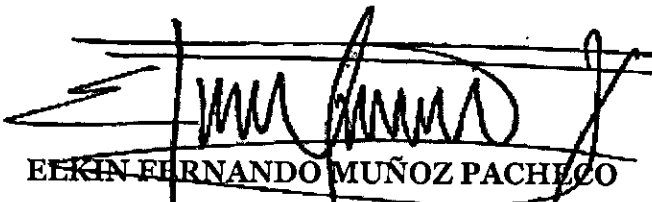
PRIMERO. - REDIMIR pena por **TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA** a **JOSE DANIEL VARGAS ALMANZA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.555.610 Expedida en Yopal- Casanare en **TRES (03) MESES Y TRECE (13) DÍAS**.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JOSE DANIEL VARGAS ALMANZA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.555.610 Expedida en Yopal- Casanare, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica C
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>23 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>JOSE DANIEL VARGAS ALMANZA</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>24X122</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

a Jm Pa V

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1144
Ley 1826

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. Interno : 3793
Radicaciones : 850016001188202000494
Penitente : JOSE DANIEL VARGAS ALMANZA
Identificación: CC 1.118.555.610 Expedida en Yopal- Casanare
Delitos : Femicidio
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOSE DANIEL VARGAS ALMANZA** conforme a escrito del 16 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18532403	EPC Yopal	08/07/2022	Abr-mayo/2022	168	Trabajo	10,5
18532403	EPC Yopal	08/07/2022	Jun/2022	184	Enseñanza	23
18274906	Epc Yopal	17/10/2021	Sep/2021	90	Estudio	7,5
18353332	EPC Yopal	06/01/2022	Oct- nov/2021	270	Estudio	22,5
18353332	EPC Yopal	06/01/2022	Dic/2021	136	Trabajo	8,5
18453237	EPC Yopal	13/04/2022	Ene- mar/2022	496	Trabajo	31

Total: 103 días

TRES (03) MESES Y TRECE (13) DIAS

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **50 DÍAS DE REDENCION POR TRABAJO; 30 DÍAS DE REDENCIÓN POR TRABAJO Y 23 DÍAS DE REDENCIÓN POR ENSEÑANZA**, para un total de **TRES (03) MESES Y TRECE (13) DIAS de Redención de la pena**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO. - REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **JIMMY FERNANDO ESTUPIÑAN PEÑALOZA**, identificado con cédula No. 1.115.866.396 Expedida en Paz de Ariporo, en **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS**.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JIMMY FERNANDO ESTUPIÑAN PEÑALOZA**, identificado con cédula No. 1.115.866.396, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo**, éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica C
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 2-XI-22 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 02 DIC 2022 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1055
Ley 906

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. Interno : 3791 (Acumulado 3686)
Radicaciones : 85250600119020200006
85250600119202000062
Penitente : JIMMY FERNANDO ESTUPIÑAN PEÑALOZA
Identificación: CC 1.115.866.396 Expedida en Paz de Ariporo
Delitos : Hurto Calificado y Agravado
Pena Acumulada: TREINTA Y SEIS (36) MESES Y QUINCE (15) DÍAS.
Reclusión : EPC Paz de Ariporo
Decisiones : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JIMMY FERNANDO ESTUPIÑAN PEÑALOZA**, conforme a escrito del 13 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18529883	EPC Paz de Ariporo	07/07/2022	Abril-junio/2022	342	Estudio	28.5

Total: 28.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

TERCERO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del EPC Yopal, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del interno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yedra Cárdenas
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>30 NOV 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>30 NOV 2022</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

Y en su ARTÍCULO 16. Señala: "La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:
Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

En el caso objeto de estudio, se tiene que los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado **LUIS ALEJANDRO CUESTAS**, esto es, **HOMICIDIO**, no se encuentra dentro de los establecidos en los artículos 5 de la **Ley 1826 de 2017** (conductas punibles que requieren querella) y el 10 de la misma norma, por lo que **NO** le es aplicable la referida ley y por lo tanto, el Despacho se abstendrá de revisar si se presentaron o no las circunstancias planteadas en los momentos procesales señalados en el artículo 16.

En consecuencia, **NO** procede la redosificación de la pena conforme lo establece el artículo 10 inciso 2 de dicha norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **LUIS ALEJANDRO CUESTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.578.198 Expedida en Cundinamarca, la **APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD - LEY 1826 DE 2017**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192
Ley 906**

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO	3785
RADICADO ÚNICO	1100160000000201702159
SENTENCIADO	LUIS ALEJANDRO CUESTAS
IDENTIFICACIÓN	CC 1.024.578.198 Expedida en Cundinamarca
DELITO	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
PENA	162 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	PRESO EPC YOPAL
TRÁMITE	Principio de Favorabilidad- Ley 1826 de 2017

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – Ley 1826 de 2017, del sentenciado **LUIS ALEJANDRO CUESTAS**.

ANTECEDENTES

LUIS ALEJANDRO CUESTAS fue condenado por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Bogotá mediante sentencia de fecha 16 de enero de 2018 por el delio de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD**, a la pena principal de 162 MESES Y 9 DÍAS DE PRISIÓN. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Lo anterior en hechos ocurridos en 25 de diciembre de 2015.

Se encuentra privado de la libertad desde el **01 de febrero de 2021 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 “Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7º De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.

“Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra”¹.

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: “**ARTÍCULO 10.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534 , así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.*
- 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111 , 112 , 113 , 114 , 115 , 116 , 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P.*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicadõ 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a JORGE IVAN TORRES CUBILLOS, en tres (03) meses y doce (12) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JORGE IVAN TORRES CUBILLOS (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>09 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Jorge Ivan Torres Cubillos Jorge</u> .

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29 XI 20</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1086

Yopal (Cas.), Primero 01 de Noviembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3783
RADICADO ÚNICO: 110016000015202001852
SENTENCIADO: JORGE IVAN TORRES CUBILLOS
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JORGE IVAN TORRES CUBILLOS, soportadas mediante escrito sin numero de 31 de agosto del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18274887	Yopal	17/10/2021	De septiembre de 2021	90	Estudio	7,5	
18353211	Yopal	06/01/2022	De Octubre a Diciembre de 2021	344	Trabajo	21,5	
18353211	Yopal	06/01/2022	De Octubre a Diciembre de 2021	114	Estudio	9,5	
18453414	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo de 2022	320	Trabajo	20	
18453414	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo de 2022	120	Estudio	10	
18532382	Yopal	08/07/2022	De abril a junio del 2022	348	Estudio	29	
18533213	Yopal	08/07/2022	De abril a junio del 2022	54	Estudio	4,5	

TOTAL. 102 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y doce (12) días de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señores:

CÁRCEL Y PENITENCIARIA

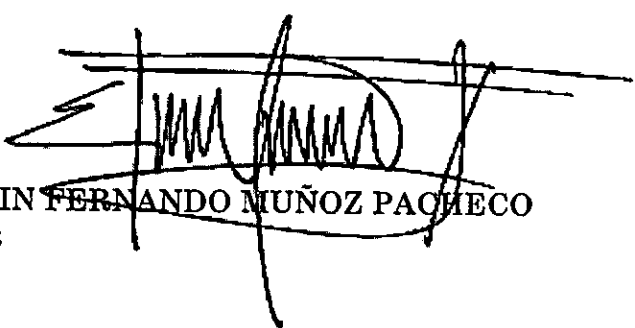
Yopal - Casanare

RADICADO INTERNO:	3779
RADICADO ÚNICO:	850106001179-2021-00025
SENTENCIADO:	LUIS ALBERTO CASTRO ZORRO
CEDULA:	74.755.563
DELITO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
PENA:	40 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	PRISIÓN DOMICILIARIA - REDENCION DE PENA

En cumplimiento al auto de la fecha, me permito informarle que éste Despacho concedió la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, por lo que en caso de disponibilidad se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

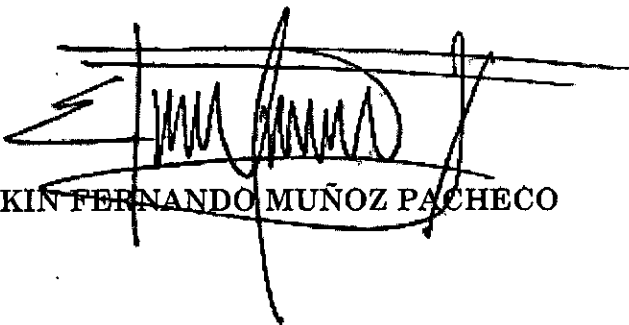

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

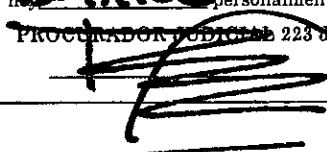
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 29/12 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 SP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 02 DIC 2022 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Así mismo y en cumplimiento de lo ordenado por el despacho, se allegó Informe de Arraigo realizado por el Asistente Social del Juzgado en donde según visita domiciliaria arrojo como conclusiones que la persona privada de la libertad pertenece a un núcleo familiar de origen, conformado por los padres, y siete hermanos de los cuales ocupa el sexto lugar, quienes manifestaron que lo reciben para gozar del beneficio solicitado, en la Transversal 21 N° 23 – 71 barrio Sevilla del municipio de Aguazul (Casanare).

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, que los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la PRISIÓN DOMICILIARIA, previa caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV, que podrá ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se libraré **BOLETA DE TRASLADO** para ante la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a fin de que sea conducido a la Transversal 21 N° 23 – 71 barrio Sevilla del municipio de Aguazul (Casanare).

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **LUIS ALBERTO CASTRO ZORRO** el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

SEGUNDO: Librar **BOLETA DE TRASLADO**, para ante la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a fin de que **LUIS ALBERTO CASTRO ZORRO**, sea conducido a la Transversal 21 N° 23 – 71 barrio Sevilla del municipio de Aguazul (Casanare)

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

- a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*
- b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

LUIS ALBERTO CASTRO ZORRO cumple una pena de 40 MESES de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 20 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **11 DE FEBRERO DE 2021 HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **20 MESES Y 20 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	20 meses 20 días
Redención 18/04/2022	16.1 días
Redención de la fecha	02 meses 5.4 días
TOTAL	23 MESES 11.5 DIAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado **NO** se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **LUIS ALBERTO CASTRO ZORRO** tiene pena de 40 MESES, cuyo 50% equivale a 20 MESES y ha purgado 23 MESES 11.5 DIAS de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó:

- *Declaración Extraproceso rendida en la Notaría Única de Aguazul por OMayra Pérez Patiño madre del sentenciado.*
- *Copia Recibo Servicio Público de Energía.*
- *Certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del barrio Sevilla del municipio de Aguazul.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día siete (07) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata y allega Depósito Judicial Secuencial PIN N° 656539, por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00) en cumplimiento a sentencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **SAMUEL LEAL DIAZ**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 Ibídem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica "...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba DOS (02) AÑOS, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1125

Yopal, Casanare, Ocho (08) De Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	3931
RADICADO ÚNICO:	8544061054802016-80069
SENTENCIADO:	SAMUEL LEAL DIAZ
CEDULA:	91.262.851 DE BUCARAMANGA - SANTANDER
DELITO:	LESIONES PERSONALES CULPOSAS
PENA:	12 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 4.16 SMLMV
JUZGADO FALLADOR:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA - CASANARE
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **SAMUEL LEAL DIAZ**, en atención a que fue capturado el día siete (07) de noviembre de dos mil veintidós (2022), según informe presentado por el Patrullero RAUL HERNEY PALOMA GRAJALES, Integrante Patrulla de Reacción de Villanueva - Casanare.

II. ANTECEDENTES

SAMUEL LEAL DIAZ, fue condenado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA - CASANARE, en sentencia del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), a la pena principal de 12 MESES PRISIÓN, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Se concedió a **SAMUEL LEAL DIAZ**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, pago de caución por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000) y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de Auto del 6 de septiembre de dos mil veintidós (2022), ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P., al sentenciado **SAMUEL LEAL DIAZ**, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución prendaria por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000), ni suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 1003 de fecha 18 de octubre de dos mil veintidós (2022), revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura No. 50, la cual se materializó el día siete (07) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LA “ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS” de prisión, multa e interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **DANIEL DE JESUS QUIMBAYO SANCHEZ**, en las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Zipaquirá, de fecha 13 de junio de 2019 y 19 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente **DANIEL DE JESUS QUIMBAYO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1069.100.310 expedida en Nemocón – Cundinamarca. quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare**, a este último entréguesele una copia del presente interlocutorio y désele otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yaelca Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>09 NOV 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29 XI 22</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad

Jurisprudencialmente¹ se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible acumular factores heterogéneos como la multa y la prisión.*
- 2.- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.*
- 3.- *Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de subrogados penales.*
- 4.- *Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende.*
- 5.- *Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.*

Revisados los expedientes que cursan en contra de la PPL DANIEL DE JESÚS QUIMBAYO SÁNCHEZ, a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, se encuentra que **NO CUMPLE** con la totalidad de los requisitos exigidos para el ejercicio de "acumulación jurídica de penas":

Se tiene que, los hechos que dieron origen a la sentencia dentro del Radicado Único No. **2589961012172019-80038 (NI 4083)**, tuvieron ocurrencia el **05 de febrero de 2019**, por los cuales fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Zipaquirá, el **13 de junio de 2019 (proceso sobre el cual solicita la acumulación)**, resultando evidente, que con posterioridad a junio de 2019, el aquí sentenciado cometió las conductas delictivas del segundo proceso con Radicado Único No. **258996000661201900397 (NI 3893)**, hechos que tuvieron ocurrencia el 10 de septiembre de 2019, por el cual fue condenado en sentencia de 19 de diciembre de 2019.

Asimismo, se tiene que la condena impuesta dentro del proceso No. **2589961012172019-80038 (NI 4083)** fue suspendida en virtud de la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mismo que fue revocado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Zipaquirá, mediante auto de 29 de octubre de 2020, atendiendo a la comisión de hechos delictivos durante el periodo de prueba.

En consecuencia, el señor **DANIEL DE JESUS QUIMBAYO SÁNCHEZ**, deberá seguir descontando pena dentro del proceso con Radicado Único No. **258996000661201900397 (NI 3893)** y una vez haya sido dejado en libertad por esta causa, deberá quedar privado de la libertad por el proceso con radicado No. **2589961012172019-80038 (NI 4083)**.

Bajo estos señalamientos y en el entendido que no se acreditaron los presupuestos fijados en la norma, habrá de negarse la petición deprecada.

En razón y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)**.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 10367. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Primer Proceso 258996000661201900397 (NI 3893)

Por sentencia del **19 de diciembre de 2019**, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Zipaquirá con Función de Conocimiento, fue condenado DANIEL DE JESUS QUIMBAYO SÁNCHEZ, a la **pena principal de CIENTO DOS (102) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, según **hechos ocurridos el 10 de septiembre de 2019 en la ciudad de Zipaquirá**, no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a “Cosa Juzgada”.

La PPL se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, por cuenta de esta causa.

Segundo Proceso 2589961012172019-80038 (NI 4083)

DANIEL DE JESÚS QUIMBAYO SÁNCHEZ fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Zipaquirá mediante **sentencia de 13 de junio de 2019**, a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, por **hechos que tuvieron ocurrencia el 05 de febrero de 2019 en Zipaquirá**. Le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de tres (03) años previa suscripción de la diligencia de compromiso y caución prendaria por valor de \$200.000 pesos. No fue condenado en perjuicios. La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a “Cosa Juzgada”.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, mediante providencia de 29 de octubre de 2020 resolvió revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por la comisión de una nueva conducta delictiva encontrándose en periodo de prueba.

Ha de aclararse en cuanto a DANIEL DE JESUS QUIMBAYO SÁNCHEZ, sentenciado, que se trata de la misma persona y que coinciden los datos que lo individualizan.

Respecto a los requisitos de procedencia de la acumulación jurídica de penas, además de lo señalado en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, se establece:

“ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1118
Ley 1826**

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno	:	3893
Radicado Único	:	258996000661201900397
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Pena	:	102 MESES DE PRISIÓN
Radicado Interno	:	4084
Radicado Único	:	2589961012172019-80038
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Pena	:	24 MESES DE PRISIÓN
Sentenciado	:	DANIEL DE JESÚS QUIMBAYO SANCHEZ
Cédula:	:	1069.100.310 expedida en Nemocón – Cundinamarca.
Reclusión	:	EPC YOPAL
Tramite	:	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de acumulación jurídica de penas y redención de pena, a favor de **DANIEL DE JESUS QUIMBAYO SÁNCHEZ**, quien se encuentra purgando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

II. CONSIDERACIONES

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

“Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2°) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona”

“Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

Yessica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>09 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>ELKIN MUNOZ</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>29X12</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho, que las conductas por la cuales fue hallado penalmente responsable **BRIAN STEVEN MONROY URZOLA es, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ARTÍCULO 376, INCISO 3°) y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, los cuales se encuentran **excluidos** conforme a la norma en cita.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado mecanismo sustitutivo, por expresa prohibición o exclusión legal habrá de negar la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al señor **BRIAN STEVEN MONROY URZOLA**, en **UN (01) MES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR a **BRIAN STEVEN MONROY URZOLA** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por encontrarse excluido conforme el Art. 38G de C.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18533544	Yopal	09/07/2022	Abr- jun/ 2022	360	Estudio	30
18609526	Yopal	19/09/2022	Jul- Sep/2022	324	Estudio	27

Total: 57 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES y VEINTISIETE (27) DÍAS de Redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o **en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, **concierto para delinquir agravado**, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.**” (Resalta el Despacho)



notificar a
apoderado
Jualvarezdefensoria.edu.co

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO No. 1100

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3889
RADICADO ÚNICO:	85001317001202000044
SENTENCIADO:	BRIAN STEVEN MONROY URZOLA
IDENTIFICACIÓN:	CC. 1.082.845.490 Expedida en Santa Marta- Magdalena.
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art. 376 INCISO 3°.
PENA:	60 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	Prisión Domiciliaria- Redención De Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **BRIAN STEVEN MONROY URZOLA** soportadas mediante escrito del 23 de septiembre de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 16 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal, condenó a BRIAN STEVEN MONROY URZOLA a la pena principal de 60 meses de prisión y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES DEL ART. 376 INCISO 3° DEL C.P. No fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 28 de agosto de 2020 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Señores:

CÁRCEL Y PENITENCIARIA

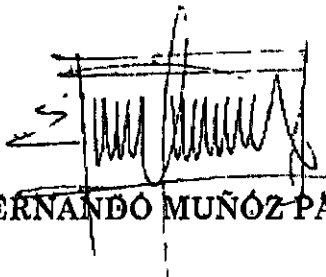
Yopal - Casanare

RADICADO INTERNO:	3861
RADICADO ÚNICO:	85410600118620210003100
SENTENCIADO:	JAMPIER ALFONSO CABALLERO VIVAS
CEDULA:	1.118.563.408
DELITO:	HURTO CALIFICADO
PENA:	25 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRÁMITE:	PRISIÓN DOMICILIARIA

En cumplimiento al auto de la fecha, me permito informarle que éste Despacho concedió la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, por lo que en caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica.**

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

*Recibido Oficina Juridica
CPMS Yopal
23-11-2022.
[Handwritten signature]*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 23 NOV 2022 personalmente al CONDENADO Jorge Calero

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 29 XI 22 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 PR

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 02 DIC 2022 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

- *Certificación de Residencia expedida por el Representante Legal de la Urbanización Senderos de Santa Marta.*

Así mismo, el secretario del despacho en la fecha confirmó la información antes suministrada con la señora CARMEN ROSA VIVAS BARRERA al celular 3213501082.

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, que los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la PRISIÓN DOMICILIARIA, previa caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) SMLMV, que podrá ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850012037751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se librará **BOLETA DE TRASLADO** para ante la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a fin de que sea conducido a la Carrera 2F No.41-27 barrio Senderos de santa marta de la ciudad de Yopal.

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a JAMPIER ALFONSO CABALLERO VIVAS el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850012037751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

SEGUNDO: Redimir pena por estudio en un mes (1) y uno punto cinco (1.5) días

TERCERO: Librar **BOLETA DE TRASLADO**, para ante la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a fin de que JAMPIER ALFONSO CABALLERO VIVAS, sea conducido a la Carrera 2F No.41-27 barrio Senderos de santa marta de la ciudad de Yopal (Casanare).

CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*
- b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

JAMPIER ALFONSO CABALLERO VIVAS cumple una pena de 25 MESES de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 12.5 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **09 DE DICIEMBRE DE 2021 HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **11 MESES Y 12 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	11 meses 12 días
Redención 06/06/2022	32 días
Redención de la fecha	01 mes 1.5 días
TOTAL	13 MESES 15.5 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **JAMPIER ALFONSO CABALLERO VIVAS** tiene pena de **25 MESES**, cuyo 50% equivale a 12.5 MESES y ha purgado **13 MESES 15.5 DIAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó:

- *Declaración rendida por la señora CARMEN ROSA VIVAS BARRERA madre del sentenciado, quien manifestó recibirlo en su lugar de domicilio ubicado en la Carrera 2F No. 41-27 barrio Senderos de santa marta de la ciudad de Yopal.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18616528	Yopal	04/10/2022	Jul a Sep de 2022	378	Estudio	31.5
Total:						31.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No.1175

(Ley 1826)

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	3861
RADICADO ÚNICO:	85410600118620210003100
SENTENCIADO:	JAMPIER ALFONSO CABALLERO VIVAS
CEDULA:	1.118.563.408
DELITO:	HURTO CALIFICADO
PENA:	25 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	PRISIÓN DOMICILIARIA – REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** y **REDENCION DE PENA** del sentenciado **JAMPIER ALFONSO CABALLERO VIVAS**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare con sentencia de fecha 25 de agosto de 2021, condenó a **JAMPIER ALFONSO CABALLERO VIVAS**, a la pena principal de 25 MESES DE PRISION, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del punible de **HURTO CALIFICADO**, no fue condenado en perjuicios y se le negó la concesión de subrogados penales de prisión domiciliaria y suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 09 DE DICIEMBRE DE 2021 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCION DE LA PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual sólo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

18451272	Yopal	12/04/2022	Ene a Mar de 2022	496	Trabajo	31
18533474	Yopal	09/07/2022	Abr a Jun de 2022	480	Trabajo	30

Total: 171 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, CINCO (05) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS de Redención de la pena por TRABAJO y ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por TRABAJO y ESTUDIO a LUIS EMIRO LOZADA COLMENARES, en CINCO (05) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a LUIS EMIRO LOZADA COLMENARES quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 09 NOV 2022 personalmente al
CONDENADO
Luis Lozada

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 29 XI 22 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1112

Ley 906

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 4039
RADICADO ÚNICO: 85250600118020200020300
SENTENCIADO: LUIS EMIRO LOZADA COLMENARES
CEDULA: 1.006.636.519
DELITO: HOMICIDIO
PENA: 208 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado LUIS EMIRO LOZADA COLMENARES, conforme a escrito del 15 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18066742	Paz de Ariporo	08/04/2021	Ene a Mar de 2021	342	Estudio	28.5
18160894	Paz de Ariporo	07/07/2021	Abr a Jun de 2021	424	Trabajo	26.5
18160894	Paz de Ariporo	07/07/2021	Abr a Jun de 2021	42	Estudio	3.5
18243020	Paz de Ariporo	07/09/2021	Jul a Ago de 2021	328	Trabajo	20.5
18353215	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	344	Trabajo	21.5
18353215	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	114	Estudio	9.5



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

I. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por TRABAJO a GUILLERMO DE JESUS GARCÍA GUZMÁN, identificado con C.C. 11.338.255 Exp. En Zipaquirá en ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a GUILLERMO DE JESUS GARCÍA GUZMÁN, identificado con C.C. 11.338.255 Exp. En Zipaquirá, dentro de la presente causa, con efectos a partir del LUNES 07 DE NOVIEMBRE DE 2022, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

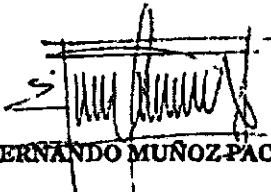
TERCERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de GUILLERMO DE JESUS GARCÍA GUZMÁN, identificado con C.C. 11.338.255 Exp. En Zipaquirá, conforme a lo expuesto en la parte motiva, a partir del 0 de noviembre de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

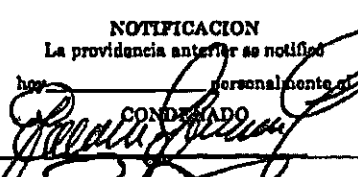
QUINTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

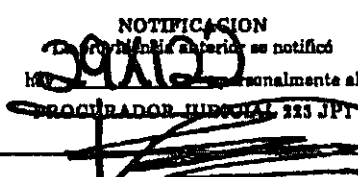
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ-PACHECO

Teléfono: 0800 700 000
Código: 0800 700 000

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy  personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy  personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	CARCEL	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	DÍAS DE REDENCIÓN
18679077	Yopal	Oct- 04 nov/2022	184	TRABAJO	11.5
TOTAL					11.5

Entonces, por un total de 184 HORAS de TRABAJO, GUILLERMO DE JESÚS GARCÍA GUZMÁN, tiene derecho a una redención de pena de ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

GUILLERMO DE JESÚS GARCÍA GUZMÁN ha estado privado de la libertad 16 de abril de 2018 a la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS.

A efectos de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico desde el 16/04/2018	54 meses 19 días
Redención 31/01/2020	05 meses 25.75 días
Redención 27/04/2020	01 mes 01 días
Redención 21/07/2020	29 días
Redención 28/10/2020	01 mes 01.5 días
Redención 16/02/2021	01 mes 0.5 días
Redención 28/10/2021	03 meses 02 días
Redención 09/02/2022	01 mes 01 día
Redención 02/06/2022	01 mes 10 días
Redención 04/10/2022	01 mes 16.5 días
Redención de la fecha	11.5 días
TOTAL	71 meses 27.75 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado SETENTA Y UN (71) MESES Y VEINTISIETE UNTO SETENTA Y CINCO (27.75) DÍAS de prisión, cantidad que no supera al día de hoy la totalidad del castigo impuesto es decir 72 meses, razón por la cual, el despacho le concede la libertad por pena cumplida con efectos a partir del día lunes 07 de noviembre de 2022, fecha en la cual se alcanza la totalidad de la pena impuesta al condenado.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena, a partir del 07 de noviembre de 2022.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.1116

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	4020
RADICADO ÚNICO:	258996101217-2015-80088
SENTENCIADO:	GUILLERMO DE JESÚS GARCÍA GUZMÁN
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 11.338.255 Exp. En Zipaquirá.
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA:	72 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	Redención de pena- Libertad por Pena Cumplida

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **GUILLERMO DE JESÚS GARCÍA GUZMÁN**, presentada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, de fecha 04 de noviembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

GUILLERMO DE JESÚS GARCÍA GUZMÁN fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia del diez (10) de julio de 2018, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION** por hallarlo responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN GRADO DE TENTATIVA** por hechos cometidos el 14 de febrero de 2015 en Zipaquirá. No le fue concedido a la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios. La anterior decisión hizo tránsito a cosa juzgada.

Por cuenta de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 16 de abril de 2018 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

I. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por ESTUDIO a OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ BAUTISTA en UN (01) MES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Karel Salazar Estrella
Procuradora General de la Nación

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>09 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Oscar Rodriguez</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>09 NOV 2022</u> personalmente al PROCURADOR GENERAL 283 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1108
Ley 906

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: **3980**
Radicado único : 110016000028-2020-03312
Penitente : **OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ BAUTISTA**
Cédula : 1033796758 Bogotá
Delitos : **HOMICIDIO SIMPLE**
Reclusión : **EPC DE YOPAL**
Decisiones : **REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ BAUTISTA**, conforme a escrito del 19 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18607553	Yopal	14/09/2022	Mar-agos 2022	696	Estudio	58

Total: 58 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuestó, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena, a partir del 07 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

I. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, a DIEGO ALEXANDER ORDOÑEZ MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1079033714 Exp. En Ubalá- Cundinamarca, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de **DIEGO ALEXANDER ORDOÑEZ MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1079033714 Exp. En Ubalá- Cundinamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva, a partir del 07 de noviembre de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
el 16/11/2022 personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 VP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por publicación en el
Estado de fecha 02 DIC 2022
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1152

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO: 3973
RADICADO ÚNICO: 110016000015202104309
SENTENCIADO: DIEGO ALEXANDER ORDÓÑEZ MONTOYA
IDENTIFICACIÓN: 1079033714 Exp en Ubalá- Curidínamarca
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
PENA: 18 MESES
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DIEGO ALEXANDER ORDÓÑEZ MONTOYA**, soportada mediante escrito de 15 de noviembre de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal

II. ANTECEDENTES

DIEGO ALEXANDER MONTOYA ORDÓÑEZ fue condenado por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 14 de diciembre de 2021, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO**, imponiéndole una pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **04 de agosto de 2021**, negándole cualquier subrogado.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **04 de agosto de 2021** a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

DIEGO ALEXANDER ORDÓÑEZ MONTOYA ha estado privado de la libertad **04 de agosto de 2021** a la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **QUINCE (15) MESES Y ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**.

A efectos de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	15 meses 11 días
Redención 11/07/2022	01 mes 03 días
Redención 18/10/2022	01 meses 14 días
Redención de 08/11/2022	5.5 días
TOTAL	18 meses 3.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DIECIOCHO (18) MESES Y TRÉS PUNTO CINCO (3.5) DÍAS** de prisión, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir **18 MESES**, razón por la cual, el despacho le **concede la libertad INMEDIATA por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Yopal, Casanare - Carrera 14-91 13-80 Piso 2° Bloque C, Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

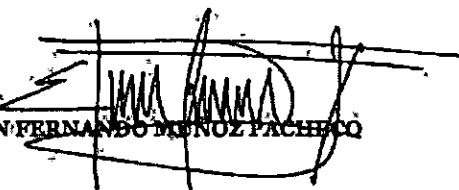
1079033714 Exp: En Ubalá- Cundinamarca, dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

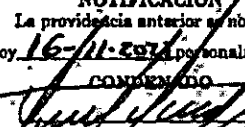
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

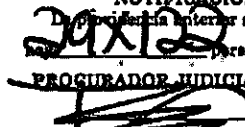
CUARTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado Centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16-11-2021</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>29-11-2021</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 213 JP1</u> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02-12-2021</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18681213	Yopal	8/11/2022	19 oct- 08 nov/2022	88	Trabajo	5.5

TOTAL: 5.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS de redención de pena por trabajo tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

DIEGO ALEXANDER ORDOÑEZ MONTOYA ha estado privado de la libertad 04 de agosto de 2021 de abril a la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado QUINCE (15) MESES Y CUATRO (04) DÍAS DE PRISIÓN.

A efectos de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	15 meses 04 días
Redención 11/07/2022	01 mes 03 días
Redención 18/10/2022	01 meses 14 días
Redención de la fecha	5.5 días
TOTAL	17 meses 26.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado DIECISIETE (17) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS de prisión, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es decir 18 MESES, razón por la cual, el despacho **NO le concede la libertad por pena cumplida.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por TRABAJO a **DIEGO ALEXANDER ORDOÑEZ MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1079033714 Exp. En Ubalá-Cundinamarca en CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS.

SEGUNDO: NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **DIEGO ALEXANDER ORDOÑEZ MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No.

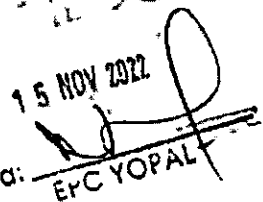
Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1122

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Firma: 
EPC YOPAL

RADICADO INTERNO: 3973
RADICADO ÚNICO: 110016000015202104309
SENTENCIADO: DIEGO ALEXANDER ORDOÑEZ MONTOYA
IDENTIFICACIÓN: 1079033714 Exp en Ubalá- Cundinamarca
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
PENA: 18 MESES
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DIEGO ALEXANDER ORDOÑEZ MONTOYA**, soportada mediante escrito de 08 de noviembre de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal

II. ANTECEDENTES

DIEGO ALEXANDER MONTOYA ORDOÑEZ fue condenado por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 14 de diciembre de 2021, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO**, imponiéndole una pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 04 de agosto de 2021, negándole cualquier subrogado.

En razón de este proceso ha estado preso desde el 04 de agosto de 2021 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...; la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.."

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C, Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO a **JOSE ALEJANDRO CORREDOR ACEVEDO** en **OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a **JOSE ALEJANDRO CORREDOR ACEVEDO**, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **CUARENTA (40) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio.

CUARTO: -Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra en PRISION DOMICILIARIA. Para tal efecto, líbrese despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Reparto) a fin de que efectué notificación del presente auto, reciba caución prendaria, haga suscribir diligencia de compromiso y libre boleta de libertad ante el Establecimiento Penitenciario de esa ciudad.

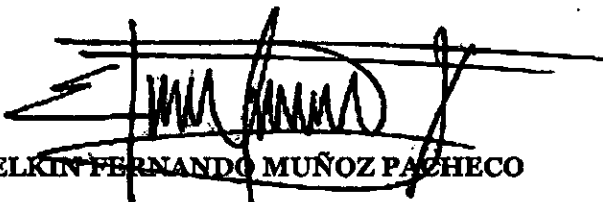
QUINTO: - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOSE ALEJANDRO CORREDOR ACEVEDO**.

SEXTO: - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO: - **ENVIAR** copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>Septiembre 12/2022</u> personalmente al CONDENADO <u>x Alejandro Corredor</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>29-XI-22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	67 meses y 26 días
Redención 17/05/2022	21.5 días
Redención de la fecha	8.5 días
TOTAL	68 meses 26 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SESENTA Y OCHO (68) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por tanto, el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JOSE ALEJANDRO CORREDOR ACEVEDO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. En el caso que nos ocupa, el sentenciado aporta declaración extraprocésal del señor **JOSE SERAFIN CORREDOR**, padre del mismo, quien manifiesta que recibirá al prenombrado en su domicilio; Carta de recomendación expedida por el señor **ESTEBAN PINTO LEON** – Representante Legal de la Capilla Panamericana; Constancia expedida por **EDILSON PINTO** – Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda la plata; copia de factura de energía, documentos donde se señala que **el sentenciado fijará su residencia en la finca los Mangales vereda la plata del municipio de Pore – Casanare.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, la **Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE al sentenciado** debiendo prestar **caución prendaria por DOS (02) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial y suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de CUARENTA (40) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: **"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario"**. El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18529855	Paz de Ariporo	07/07/2022	Mayo 2022	180	102	Estudio	8.5
TOTAL							8.5

Entonces, por un total de **102 HORAS de ESTUDIO, JOSE ALEJANDRO CORREDOR ACEVEDO** tiene derecho a **OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACION

No hay lugar a reconocer redención de pena por la totalidad de las horas certificadas por cuanto en los meses de abril y junio de 2022 la calificación de la actividad fue DEFICIENTE.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JOSE ALEJANDRO CORREDOR ACEVEDO** cumple pena de **104 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **SESENTA Y DOS (62) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **06 de junio de 2017 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 825

Ley 906

Yopal, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3971
RADICADO ÚNICO: 852506105486-2017-80077
SENTENCIADO: JOSE ALEJANDRO CORREDOR ACEVEDO
CEDULA: 1.116.043.609
DELITO: HOMICIDIO
PENA ACUMULADA: 104 Meses de prisión
RECLUSIÓN: EPC Paz de Ariporo
TRAMITE: Redención de pena y Libertad Condicional.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JOSE ALEJANDRO CORREDOR ACEVEDO** de fecha 18 de agosto de 2022, enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

II. ANTECEDENTES

JOSE ALEJANDRO CORREDOR ACEVEDO, fue condenado por Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 a la pena de **CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISION** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena de prisión, como autor del delito de **HOMICIDIO**, conforme a hechos ocurridos el 05 de junio de 2017. No fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, **NO** se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad **DESDE EL 06 DE JUNIO DE 2017 HASTA LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

entreguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yasica C
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>30 NOV 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>30 NOV 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1187
Ley 1826

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. Interno : (3963 Acumulado 4112-4050)
Radicaciones : 850016000000202100054
850016001169-2021-00750
852506000000202200001
Penitente : MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA
Identificación: CC 1.118.566.529 de Yopal
Delitos : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA** conforme a escrito del 06 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18457333	EPC Yopal	19/04/2022	Feb- mar/2022	240	Trabajo	15
18533239	EPC Yopal	08/07/2022	Abr—Jun/2022	480	Trabajo	30

Total: 45 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN MES (01) Y QUINCE (15) DIAS de Redención de la pena por Trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **TRABAJO** a **MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA**, identificado con cédula de ciudadanía CC 1.118.566.529 de Yopal Casanare en **UN (01) MES Y QUINCE (15) DÍAS**.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA**, identificado con cédula de ciudadanía CC 1.118.566.529 de Yopal Casanare, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTE (20) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal**.

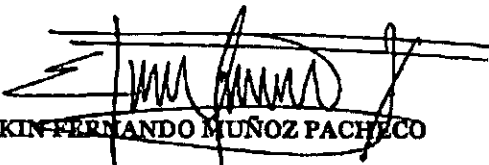
QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ORLANDO ALEXANDER PEÑA CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3212559, expedida en Tocancipá.

SEXTO: **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SÉPTIMO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07-11-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Orlando Peña Cifuentes</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07-11-2022</u> personalmente al REQUERIDO <u>ORLANDO ALEXANDER PEÑA CIFUENTES</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por publicación en el Estado de fecha <u>07-11-2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- Constancia de residencia, de fecha 03 de agosto de 2022, emitida por el administrador parroquial de la Parroquia Nuestra Señora del Lucero a favor de la señora MARIELA AREVALO PIÑEROS.
- Copia de la factura de servicio público de energía
- Declaración extraproceso, rendida ante el Notario 81 del Circulo de Bogotá, por la señora MARIELA AREVALO PIÑEROS, cónyuge del sentenciado, respecto a la dirección que fijará el prenombrado como residencia.
- Constancia de residencia, expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Álvaro Beltrán, Localidad Ciudad Bolívar, respecto a la residencia del señor ORLANDO ALEXANDER PEÑA CIFUENTES.

De conformidad con lo anterior, el sentenciado manifiesta que fijará como su lugar de residencia en la Carrera 18 B No. 69 A- SUR-33 Localidad Ciudad Bolívar, de la ciudad de Bogotá D.C.

Respecto a la indemnización a las víctimas si bien el sentenciado aportó documentación dirigida a la declaratoria de insolvencia económica, encuentra el Despacho que el prenombrado no fue condenado en perjuicios, por lo cual no le será exigido. Motivo por el cual, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE. Debiendo prestar caución prendaria por DOS (02) SMLMV que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial y suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de VEINTE (20) MESES, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por trabajo y estudio a **ORLANDO ALEXANDER PEÑA CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3212559, expedida en Tocancipá Cundinamarca, en **TRES (03) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a **ORLANDO ALEXANDER PEÑA CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.212.559, expedida en Tocancipá, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia: procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de **DOS (02) SMLMV** y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Córrresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del primer requisito se tiene que **ORLANDO ALEXANDER PEÑA CIFUENTES** cumple una pena de 50 MESES DE PRISIÓN intramuros. Las tres quintas partes de dicha pena es equivalente a 30 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 14 de julio de 2020, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **VEINTIOCHO (28) MESES Y DOS (02) DÍAS** tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	28 meses 02 días
Redención de la fecha	03 meses 24.5 días
TOTAL	31 MESES 26,5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por tanto, el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al segundo requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ORLANDO ALEXANDER PEÑA CIFUENTES** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de BUENA, así mismo, la Resolución No.153-417 de 08 de septiembre de 2022 emitida Consejo de Disciplina del CPMS Yopal Casanare, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. En el caso que nos ocupa, el sentenciado aporta;

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipulá el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18193236	Epc Zipaquirá	21/07/2021	May-Jun/21	162	162	Estudio	13.5
18458190	EPC Zipaquirá	19/04/2022	Jul-Ago/21	132	132	Estudio	11
18352249	EPC Yopal	05/01/2022	Dic/21	136	136	Trabajo	8.5
18452169	EPC Yopal	13/04/2022	Ene-mar/22	496	496	Trabajo	31
18533158	EPC Yopal	08/07/2022	Abr-jun/22	480	480	Trabajo	30
18603771	EPC Yopal	06/09/2022	Jul-ago/22	328	328	Trabajo	20.5
TOTAL							114.5 días

Entonces, ORLANDO ALEXANDER PEÑA CIFUENTES tiene derecho a una redención de pena de VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO Y NOVENTA (90) DÍAS DE REDENCIÓN POR TRABAJO, para un total de TRES (03) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.1161
Ley 906

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3943
RADICADO ÚNICO:	2589960000000202100002
SENTENCIADO:	ORLANDO ALEXANDER PEÑA CIFUENTES
IDENTIFICACIÓN:	CC 3212559 Expedida en Tocancipá- Cundinamarca
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR- TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	50 MESES DE PRISIÓN --MULTA 1351 SMLMV
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	Redención de Pena- Libertad Condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ORLANDO ALEXANDER PEÑA CIFUENTES** soportada mediante escritos de 03 de octubre de 2022, enviado por el área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

ORLANDO ALEXANDER PEÑA CIFUENTES fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia de 10 de febrero de 2021 (Sentencia con preacuerdo) que declaró responsable del delito **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, imponiéndole la pena de **50 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1351 SMLMV**; y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia entre el 12 de abril de 2019 y el 12 de enero de 2020. No fue condenado en perjuicio.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad *desde el 14 de julio de 2020 hasta la fecha.*

I. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>02 DIC 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>SAMUEL LEAL DIAZ</u> <u>CC91262851</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29X122</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>223 JP1</u> <u>[Firma]</u>

RADICADO INTERNO:	3931
RADICADO ÚNICO:	8544061054802016-80069
SENTENCIADO:	SAMUEL LEAL DIAZ
CEDULA:	91.262.851 DE BUCARAMANGA - SANTANDER
DELITO:	LESIONES PERSONALES CULPOSAS
PENA:	12 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 4.16 SMLMV
JUZGADO FALLADOR:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA - CASANARE
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de DOS (02) AÑOS, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero RAUL HERNEY PALOMA GRAJALES, Integrante Patrulla de Reacción de Villanueva - Casanare, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **SAMUEL LEAL DIAZ**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al **SAMUEL LEAL DIAZ**, y a los demás sujetos procesales.

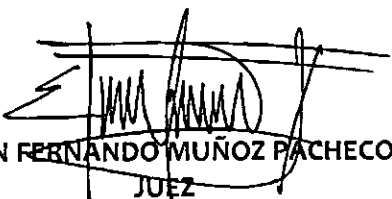
TERCERO. - HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P, al sentenciado **SAMUEL LEAL DIAZ**.

CUARTO. -LÍBRESE OFICIO al Patrullero RAUL HERNEY PALOMA GRAJALES, Integrante Patrulla de Reacción de Villanueva - Casanare, quien realizó la captura a fin de que **SAMUEL LEAL DIAZ**, sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:

Primer Proceso 8500160011820200062800 (NI 4164)

Por sentencia con preauerdo del **17 de agosto de 2021**, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, fue condenado HEINER JESÚS SÁNCHEZ QUINONEZ, a la pena principal de **CINCUENTA Y SIETE PUNTO VEINTICUATRO (57.24) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, según hechos ocurridos el **04 de diciembre de 2020 en Yopal (Casanare)**, no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a “Cosa Juzgada”.

La PPL se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, por cuenta de esta causa.

Segundo Proceso 850016100000201700011 (NI 2083)

HEINER JESÚS SÁNCHEZ QUINONEZ, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia proferida el 18 de agosto de 2017, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO Y FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 1352 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos ocurridos el 26 de agosto de 2016 de esta ciudad.

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 03 de octubre de 2017.

En auto del 05 de agosto de 2019, el Despacho le concedió el subrogado de la Libertad Condicional previa caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso. Prestó caución mediante póliza judicial.

Dicho subrogado fue revocado por este Despacho mediante auto del 03 de marzo de 2022, por el incumplimiento de la obligación de observar buena conducta, toda vez que cometió una nueva conducta punible encontrándose dentro del periodo de prueba, lo que le mereció una condena dentro del proceso con radicado **8500160011820200062800 por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, disponiendo entonces que purgue el resto de la pena de 26 MESES Y 10.5 DÍAS.

Ha de aclararse en cuanto a **HEINER JESUS SÁNCHEZ QUINONEZ**, sentenciado, que se trata de la misma persona y que coinciden los datos que lo individualizan.

Respecto a los requisitos de procedencia de la acumulación jurídica de penas, además de lo señalado en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, se establece:

“ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1169
Ley 906**

Yopal, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno	:	4164
Radicado Único :		8500160011820200062800
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Pena	:	57.24 MESES DE PRISIÓN
Radicado Interno	:	2083
Radicado Único :		850016100000201700011
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Pena	:	66 MESES DE PRISIÓN - MULTA DE 1352 SMLMV
Sentenciado	:	HEINER JESÚS SÁNCHEZ QUIÑONEZ
Cédula:	:	1.118.538.568 Expedida en Yopal
Reclusión	:	EPC YOPAL
Tramite	:	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de acumulación jurídica de penas y redención de pena, a favor de **HEINER JESÚS SÁNCHEZ QUIÑONEZ**, quien se encuentra purgando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

II. CONSIDERACIONES

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

“Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2°) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona”

“Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____, personalmente al CONDENADO <u>Cristóbal Cárdenas</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20/12</u> , personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el estado de fecha <u>07 DIC 2017</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

fuga el 04 de abril de 2022, razón por la cual el CET le asignó un plan de seguimiento por 6 meses donde debe cumplir actividades relacionadas con la importancia de los subrogados penales. Todo esto demuestra la no asimilación del tratamiento penitenciario y la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso, por ello el Consejo de Disciplina determinó que no cumple con el factor subjetivo".

Aquí las cosas, de los antecedentes referenciados puede colegirse que el sentenciado no ha cumplido satisfactoriamente la pena impuesta extramuralmente como quiera que habiéndosele otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria se dio a la fuga, siendo recapturado, lo cual es muestra de la falta de respeto del mismo con el tratamiento penitenciario lo que desaconseja por el momento la concesión del subrogado pretendido hasta tanto se verifique el cumplimiento de los planes y programas dispuestos por el Establecimiento Penitenciario para lograr su resocialización.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. - NO REDIMIR pena por ESTUDIO al señor CRISTIAN ESTIBEN CIFUENTES SANCHEZ, conforme las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. - NO CONCEDER a CRISTIAN ESTIBEN CIFUENTES SANCHEZ, el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFIQUESE personalmente lo decidido al prenombrado quien se encuentra Privado de la Libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal-Casanare, y a su apoderada DRA. PAOLA CRISTINA GONZALEZ ARAQUE a través de su correo electrónico: psolabogada@outlook.com

CUARTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles; que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario; para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO. - RECONOCER a la doctora PAOLA CRISTINA GONZALEZ ARAQUE como apoderada del sentenciado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 80 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000; señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del primer requisito se tiene que CRISTIAN ESTIBEN CIFUENTES SANCHEZ cumple pena de 38 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a 22 MESES Y 24 DÍAS. El procesado ha estado materialmente privado de su libertad en dos (02) oportunidades: desde el 23 de junio de 2017 hasta el 27 de febrero de 2019, y desde el 26 de mayo de 2022 a la fecha, lo que indica que ha purgado un total de 25 MESES Y 24 DÍAS FÍSICOS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	25 meses 24 días
TOTAL	25 MESES 24 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado 25 MESES Y 24 DÍAS FÍSICOS de prisión; por tal razón SI CUMPLE con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

Ahora bien, sería del caso entrar a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado si no se observara que la Resolución No.163-400 del 01 de septiembre del 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare, recomendó NO FAVORABLE la concesión del subrogado, en la cual se señaló:

"Se pudo constatar que durante su privación de la libertad, su última calificación de conducta es BUENA de acuerdo a lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo revisado su caso se evidencia que fue recapturado luego de haber sido dado de baja por



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

El Artículo 82 de la Ley 65 de 1993 sobre la redención de pena por trabajo establece:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Así mismo, de conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.

Conforme lo anterior, se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

OBSERVACION

No hay lugar a reconocer redención de pena por las horas certificadas en el mes de agosto de 2022 según Certificado No.18601666 por cuanto la calificación de la actividad fue DEFICIENTE.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1117

(Ley 906)

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	4183
RADICADO ÚNICO:	11001600001920170401100
SENTENCIADO (S):	CRISTIAN ESTIBEN CIFUENTES SANCHEZ
GEDULA:	1.007.358.387
DELITO:	RECEPTACION AGRAVADA
PENA:	38 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	LIBERTAD CONDICIONAL - REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado CRISTIAN ESTIBEN CIFUENTES SANCHEZ, enviada por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 23 de junio de 2017, CRISTIAN ESTIBEN CIFUENTES SANCHEZ fue condenado por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 24 de mayo de 2018, a la pena 38 MESES DE PRISION por el delito de RECEPTACION AGRAVADA, y a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la pena, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por su calidad de padre cabeza de familia.

El sentenciado prestó caución a través de título judicial por 1 SMLMV y suscribió diligencia de compromiso el 01 de junio de 2018.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 23 de junio de 2017 (fecha en que fue capturado en flagrancia) hasta el 27 de febrero de 2019 (fecha en la cual no regresó a su domicilio).

Mediante auto del 03 de julio de 2020, previo traslado, se le revocó al sentenciado el beneficio de la prisión domiciliaria, providencia que quedó debidamente ejecutoriada.

El día 26 de mayo de 2022 se realizó nuevamente la captura del condenado para el cumplimiento de lo que resta de la pena, esto es 17 meses 28 días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

entreguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yenica C.
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>30 NOV 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>A ALEXANDER</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 DIC 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1196
Ley 1826

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. Interno : 4182
Radicaciones : 270016109553-2018-00426
Penitente : ALEXANDER MENA BECERRA
Identificación: CC 1234190986 de Cali
Delitos : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado ALEXANDER MENA BECERRA conforme a escrito del 06 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18351779	EPC Yopal	05/01/2022	Nov-Dic/2021	222	Estudio	18.5
18451414	EPC Yopal	12/04/2022	Ene-Mar/2022	372	Estudio	31
18533519	Epc Yopal	09/07/2022	Abr-jun/2022	360	Estudio	30

Total 79.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DOS MESES (02) Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS de Redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por ESTUDIO a ALEXANDER MENA BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía CC 1.234.190.986 de Santiago de Cali, en DOS (02) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a ALEXANDER MENA BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía CC 1.234.190.986 de Santiago de Cali, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL, a éste último



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, 82 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO Y 10 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO, para un total de **TRES (03) MESES Y DOS (02) DÍAS** de Redención de la pena tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **HEINER JESÚS SÁNCHEZ QUIÑONEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.538.568 Expedida en Yopal - Casanare en **TRES (03) MESES Y DOS (02) DÍAS**.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **HEINER JESÚS SÁNCHEZ QUIÑONEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.538.568 Expedida en Yopal Casanare, quien se encuentra recluido en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica C

Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al _____ CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 29X122 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 228 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 02 DIC 2022 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1170

Ley 906

Yopal, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno : 4164
Radicado Único : 8500160011820200062800
Delito : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Pena : 57.24 MESES DE PRISIÓN
Sentenciado : HEINER JESÚS SÁNCHEZ QUIÑONEZ
Cédula: : 1.118.538.568 Expedida en Yopal
Reclusión : EPC YOPAL
Tramite : REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **HEINER JESÚS SÁNCHEZ QUIÑONEZ** conforme a escrito del 11 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18452866	EPC Yopal	13/04/2022	Ene-mar/2022	496	Trabajo	31
18531927	EPC Yopal	08/07/2022	Abr-Jun/2022	480	Trabajo	30
18352959	EPC Yopal	06/01/2022	Nov- Dic/2022	336	Trabajo	21
18352959	EPC Yopal	06/01/2022	Oct /2022	120	Estudio	10

Total: 92 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - La pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija en **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN**, atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P., conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

QUINTO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en Cárcel y Penitenciaria de Yopal – Casanare, y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO. - **ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>30 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>AS Sebastian Zorro</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>02XII22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por notificación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

3.- Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de subrogados penales.

4.- Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende.

5.- Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Revisados los expedientes que cursan en contra de la **SEBASTIAN ZORRO VILLA** a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos que, realizada la síntesis de las condenas a acumular, podemos concluir que se encuentran acreditados los presupuestos de la norma en cita, en la medida que, en los tres casos, los hechos ocurren con anterioridad a que fueran proferida la primera sentencia, esto es, el **24 de mayo de 2021**. Es decir, no se trata de delitos cometidos con posterioridad a la fecha de ninguna de las sentencias, ni tampoco durante periodo de privación de la libertad; por otra parte, ninguna de las condenas se encuentra cumplida, en tal virtud, se decretará favorablemente la aplicación de la acumulación jurídica de penas deprecada.

Por lo tanto, al no encontrar ningún obstáculo que impida otorgar la acumulación jurídica de penas al tenor del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, se procederá a acumular las penas impuestas en el primer, segundo y tercer proceso, conforme a los parámetros del artículo 31 del Código Penal, indicando que como en el caso objeto de estudio la pena más grave es **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, por ello se partirá de ese monto, más la aplicación del "...hasta otro tanto...", que para este caso se fijará en **DIECISÉIS (16) DÍAS DE PRISIÓN** que corresponde a la mitad de las penas menos graves, lo cual nos arroja un monto total de prisión igual a **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN** como pena acumulada.

Aplicada la acumulación, la pena no es igual o inferior a la pena más grave, tampoco es igual o llega a superar la suma aritmética de las penas correspondientes acumuladas, y tampoco supera el máximo permitido de 60 años de privación de la libertad.

Cómo consecuencia de lo anterior, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en a **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN** atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia oficiase a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas decretada y el nuevo quantum punitivo en razón a ella. Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica. Se indica que el condenado continuará bajo la causa **11001600002320210123800**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO. - ACUMULAR jurídicamente y a favor de **SEBASTIÁN ZORRO VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.218.215.437 la pena impuesta dentro del proceso con Radicado Único No. 11001600002320210123800 e interno **4058** las impuestas en el Radicado Único No. **110016000023202100029 (NI4059)** y Radicado Único No. **11001600002320200118200 (NI)**

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena acumulada es de a **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

1. Primer Proceso 11001600002320210123800 (NI. 4058)

Por sentencia del **05 de noviembre de 2021**, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C. fue condenado SEBASTIÁN ZORRO VILLA a la pena principal de CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO TENTADO, según hechos ocurridos el 18 de marzo de 2021 en la ciudad de Bogotá**. no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a "cosa Juzgada".

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa **desde el 18 de marzo de 2021 hasta la fecha**.

2. Segundo Proceso 110016000023202100029 (NI4059)

Por **sentencia del 24 de mayo de 2021**, proferida por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenado SEBASTIÁN ZORRO VILLA, a la pena principal de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **HURTO AGRAVADO CONSUMADO, según hechos ocurridos el 04 de enero de 2021**, en la ciudad de Bogotá. Igualmente, NO fue condenado al pago de perjuicios, no condeno al pago de multa, no se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a "**Cosa Juzgada**".

3. Tercer Proceso 11001600002320200118200 (NI)

Por sentencia del 15 de junio de 2022, el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SEBASTIÁN ZORRO VILLA**, a la pena principal de **VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal al hallarlo responsable por el delito de **HURTO AGRAVADO**. No le fueron concedidos la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Lo anterior por **hechos que tuvieron ocurrencia el 04 de enero de 2021**

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a "**Cosa Juzgada**".

Ha de aclararse en cuanto a **SEBASTIÁN ZORRO VILLA**, sentenciado, que se trata de la misma persona y que coinciden los datos que lo individualizan.

Respecto a los requisitos de procedencia de la acumulación jurídica de penas, además de lo señalado en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, Jurisprudencialmente¹ se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible acumular factores heterogéneos como la multa y la prisión.

2.- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 10367. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1193

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno : **4058**
Radicado Único : **11001600002320210123800**
Delito : **HURTO CALIFICADO TENTADO**
Pena : **04 AÑOS DE PRISIÓN.**

Radicado Interno : **4059**
Radicado Único : **110016000023202100029**
Delito : **HURTO AGRAVADO CONSUMADO.**
Pena : **12 MESES DE PRISIÓN**

Radicado Interno : **4220**
Radicado Único : **11001600002320200118200**
Delito : **HURTO AGRAVADO**
Pena : **20 MESES DE PRISIÓN**

Sentenciado : **SEBASTIÁN ZORRO VILLA**
Cédula: : **1.218.215.437**
Reclusión : **EPC DE YOPAL**
Trámite : **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.**

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de acumulación jurídica de penas y redención de pena, a favor de **SEBASTIÁN ZORRO VILLA**, quien se encuentra purgando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

II. CONSIDERACIONES

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

“Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2°) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona”

“Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 DIC 2022</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad

Jurisprudencialmente¹ se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible acumular factores heterogéneos como la multa y la prisión.*
- 2.- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.*
- 3.- *Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de subrogados penales.*
- 4.- *Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende.*
- 5.- *Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.*

Revisados los expedientes que cursan en contra de la PPL **HEINER JESÚS SÁNCHEZ QUIÑONEZ**, a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, encuentra el Despacho que **NO CUMPLE** con la totalidad de los requisitos exigidos para el ejercicio de “acumulación jurídica de penas”, como pasará a exponerse:

Se tiene que, los hechos que dieron origen a la sentencia dentro del Radicado Único No. **850016100000201700011 (NI 2083)**, tuvieron ocurrencia el **26 de agosto de 2016**, por los cuales fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, el **17 de agosto de 2017**, resultando evidente, que con posterioridad a agosto de 2017, el aquí sentenciado cometió las conductas delictivas del segundo proceso con Radicado Único No. **8500160011820200062800 (NI 4164)**, hechos que tuvieron ocurrencia el 04 de diciembre de 2020, por el cual fue condenado en sentencia de 17 de agosto de 2021.

De hecho, se observa que este último proceso (NI 4164), sobre el cual solicita la acumulación jurídica de penas, la conducta delictiva fue cometida mientras el sentenciado se encontraba dentro del periodo de prueba del proceso con radicado interno 2083 y CUI **850016100000201700011**, lo que le mereció, que mediante auto del 02 de marzo de 2022, este Estrado Judicial revocara el subrogado penal concedido en virtud de la providencia del 05 de agosto de 2019.

En consecuencia, el señor **HEINER JESUS SÁNCHEZ QUIÑONEZ** deberá seguir descontando pena dentro del proceso con Radicado Único No. **8500160011820200062800 (NI 4164)** y una vez haya sido dejado en libertad por esta causa, deberá quedar privado de la libertad, para purgar el **resto de la pena de 26 MESES Y 10.5 DÍAS** dentro del proceso con radicado No. **850016100000201700011 (NI 2083)**.

Bajo estos señalamientos y en el entendido que no se acreditaron los presupuestos fijados en la norma, habrá de negarse la petición deprecada.

En razón y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)**.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LA “ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS” de prisión, multa e interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **HEINER JESUS SÁNCHEZ**

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 10367. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

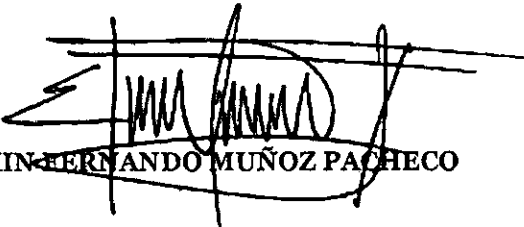
QUIÑONEZ, en las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, de fecha 17 de agosto de 2021 y la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal el 18 de agosto de 2017, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente **HEINER JESUS SÁNCHEZ QUIÑONEZ**,, identificado con cédula de ciudadanía No. .118.538.568 Expedida en Yopal. quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare**, a este último entréguesele una copia del presente interlocutorio y dése otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.

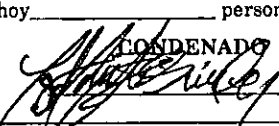
TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

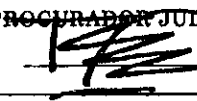
El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

23 NOV 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 24X122 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en Estado de fecha 02 DIC 2022 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
AUTO INTERLOCUTORIO N°1137
Ley 906

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. Interno : 4172
Radicaciones : 850016001169-2020-00144
Penitente : **YORMAN STIVEN BERNAL NARANJO**
Identificación: CC 1115857707 Expedida en Paz de Ariporo- Casanare
Delitos : Destinación ilícita de inmuebles y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **YORMAN STIVEN BERNAL NARANJO** conforme a escrito del 29 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18445957	EPC Yopal	08/04/2022	Ene-mar/2022	232	Estudio	19,33
18532476	EPC Yopal	08/07/2022	Abr-Jun/2022	108	Estudio	9

Total: 28.33 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VENTIOCHO PUNTO TREINTA Y TRES (28,33) DIAS de Redención de la pena por ESTUDIO** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

- El Despacho se abstiene de redimir las horas certificadas desde el 01 al 25 de enero de 2022 conforme al certificado 18445957 por cuanto la conducta durante este periodo fue calificada en el grado de MALA. Así, respecto al mes de enero, solo se reconocerán 16 horas correspondientes al periodo del 26 al 30 de enero de 2022.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- No se redimen las horas certificadas durante el mes de mayo y junio de 2022, por cuanto la calificación de la actividad durante estos periodos fue DEFICIENTE.
- Tampoco se redimen los certificados de cómputo No. 18273668 correspondientes al mes de septiembre de 2021 y el certificado No. 18351985 correspondiente al periodo octubre a diciembre de 2021, por cuanto la conducta durante estos periodos fue calificada en grado de MALA.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

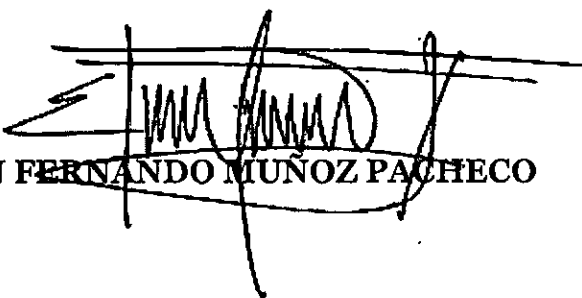
PRIMERO. - REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **YORMAN STIVEN BERNAL NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía 1115857707 Expedida en Paz de Ariporo- Casanare en **VENTIOCHO PUNTO TREINTA Y TRES (28,33) DIAS**.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **YORMAN STIVEN BERNAL NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía 1115857707 Expedida en Paz de Ariporo- Casanare, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica C
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>23 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Yorman</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>29 XI 22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha 02 DIC 2022

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario